

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**OFICINA CENTRAL DE ASESORAMIENTO LABORAL Y DE ADMINISTRACION DE
RECURSOS HUMANOS**

Apartado 8476

San Juan, Puerto Rico 00910-8476

5 de abril de 2004

MEMORANDO NÚM. 3-2004

Jefes de Administradores Individuales del Sistema de Personal

Emmalind García García
Administradora

**RESUMEN DE LAUDOS DE LA COMISION DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL
SERVICIO PUBLICO DURANTE EL AÑO 2003**

La Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones de Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, delega a la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) la responsabilidad de mantener informada a todas las Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la sindicación de los empleados públicos.

En nuestra función ministerial de ofrecer asesoramiento adecuado a las Agencias, y a los fines de preparar y adiestrar a los supervisores y el personal directivo para trabajar en ambientes unionados, hemos preparado este resumen con los laudos del año 2003, que la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público nos ha enviado hasta esta fecha. Estos laudos, aunque no establecen precedentes, obligan a las partes involucradas a cumplir con la decisión emitida. Los mismos resultan persuasivos para la solución de posibles conflictos obrero patronales en las Agencias.

Por último, reiteramos nuestra disponibilidad para asesorarlos en sus procesos de negociación y participar en los comités de negociación colectiva.

Resumen de Laudos de la Comisión de Relaciones del Trabajo 2003

1- Junta de Retiro para Maestros y Federación Central de Trabajadores

Caso Núm. AQ- 02-064 L-03-001

Sobre: Despojo de Deberes

Fecha: 7 de enero de 2003

Árbitro: Ana Ivette Pérez Camacho

- A- Sumisión - Que la Árbitro determine si la querellante ha sido despojada de sus funciones. De determinar en la afirmativa que se le asignen las funciones (todas) que corresponden al puesto.
- B- Hechos
- 1- La Agencia planteó que la controversia era académica toda vez que la Agencia había ofrecido devolverle las funciones a la querellante antes de la vista y ese era el remedio solicitado por la querellante. Se resolvió que el Reglamento Núm. 1 de la Comisión dispone que las ofertas de transacción no podrán constituir prueba. No se convierte este caso en uno académico por el hecho de que se hiciera una oferta de transacción antes de la vista de arbitraje y sobre la cual la otra parte no lo entiende así, por lo que la controversia persiste.
 - 2-La Agencia aceptó que no estaba asignándole las funciones del puesto de Analista de Sistemas y Procedimientos a la querellante. También se comprometió a asignarle a la querellante dichas funciones de inmediato. La querellante por su parte probó que no está realizando las funciones de su puesto.
- C- Laudo - La Agencia despojó a la querellante de las funciones inherentes de su puesto de Analista de Sistemas y Procedimientos. La Agencia deberá asignarle todas las funciones de su puesto a la querellante de inmediato.

2- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-092 L-03-002

Sobre: Reubicación

Fecha: 11 de febrero de 2003

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

- A- Sumisión - Determinar por la Árbitro si la maestra querellante tramitó su queja conforme a los términos establecidos en el convenio colectivo. De ser en la afirmativa, determinar si la reubicación de puesto realizada a la maestra querellante fue realizada correctamente.
- B- Hechos
- 1- Se alega que a la querellante no le correspondía ser la persona a ser reubicada, debido a que, aunque en las listas por categoría de la Agencia ella figura con menos antigüedad que sus otros compañeros en el Distrito de Humacao, a ella se le debió conceder el status permanente en una fecha anterior al 28 de septiembre de 2001.
 - 2- El convenio colectivo dispone que las reclamaciones deberán presentarse a la brevedad y, en todo caso no más tarde dentro de los próximos 15 días laborables contados a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a las mismas o desde que la parte querellante tuvo conocimiento de ellos. La querellante no realizó reclamación alguna en el término dispuesto, por lo que renunció de facto a su derecho a reclamar el supuesto error ocurrido.
- C- Laudo - La querrela no es arbitrable procesalmente. Se desestima la misma.

3- Cuerpo de Emergencias Médicas y Unión Nacional de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ-02-096 L-03-003

Sobre: Violación de convenio; Falta de Equipo y Materiales

Fecha: 20 de febrero de 2003

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

- A- Sumisión - Que la árbitro determine si las condiciones del equipo y/o materiales de la ambulancia 2007 de la Base de Aguadilla constituyen una actuación arbitraria, caprichosa y/o violación al convenio colectivo, los Reglamentos y Leyes aplicables de parte del Patrono.
- B- Hechos
- 1- La Unión reclama la falta de equipo y materiales adecuados de una ambulancia asignada a la Base de Aguadilla. La ambulancia llegó vacía, sin camilla, ni monitor cardíaco, ni estabilizadores de cabeza, etc. Esto impide el que los empleados cubiertos por el convenio vigente entre las partes no puedan brindar el servicio de excelencia que se le requiere.
 - 2-El convenio colectivo establece que el Patrono proveerá el equipo y material necesario de trabajo para brindar un excelente servicio a los pacientes e incluso establece que si un vehículo o equipo presenta riesgos a la salud y seguridad de los empleados y/o pacientes, el empleado no está obligado a continuar prestando el servicio.
- C- Laudo - Se le ordena a la Agencia en un periodo de 10 días laborables a partir de la fecha de emitido este laudo, la compra del equipo objeto de la querrela del caso de autos. Deberán de incluir en la compra de este equipo a un representante de la Unión tal como lo establece el convenio colectivo en su Artículo XVIII sobre Equipo y Materiales sección 3. De haber adquirido el equipo objeto de la controversia deberán presentar evidencia por escrito de la misma a la Unión en un término de 5 días laborables.

4- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-101 L-03-004

Sobre: Amonestación Escrita

Fecha: 4 de marzo de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

- A- Sumisión - Si la carta del 24 de octubre de 2002, constituye o no una medida disciplinaria o una carta de exhortación.
- B- Hechos
- 1- La Agencia alegó que no hay jurisdicción, ya que la querellante no fue objeto de ninguna medida disciplinaria tal y como lo establece el convenio colectivo. Indicó que la carta enviada a la querellante, es una carta de exhortación tal y como lo indica el último párrafo de la misma, que no implica el mismo efecto que cualquier otra sanción disciplinaria.
 - 2- La Agencia indicó que se envían cartas de exhortación cuando no hay evidencia para iniciar un procedimiento administrativo contra algún empleado, pero es necesario recalcarle al empleado cuáles son los deberes y obligaciones dentro de la Agencia y cuáles son las leyes que aplican en caso de que una conducta como ésta se confirmara y se procediera como una medida disciplinaria. Estas cartas no se suponen vayan al expediente del personal.
- C- Laudo - La carta del 24 de octubre de 2002, enviada a la querellante no constituye una medida disciplinaria y sí una carta de exhortación.

5- Departamento de Educación y Unión de Personal Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

SPT-SPU Local 3840

Caso Núm. AQ-02-102 L-03-005

Sobre: Violación de convenio; Aumento Legislativo

Fecha: 7 de marzo de 2003

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

A- Sumisión - Determinar por el Árbitro si a los querellantes, acorde con la Ley 410 de 8 de octubre de 2000 y posterior enmienda (Ley 431 de 21 de diciembre de 2000) les corresponden los aumentos de sueldo de \$100.00 dólares allí consignados.

B- Hechos

1- La Ley Núm. 410 de 8 de octubre de 2000 tuvo el propósito de otorgar un aumento de sueldo de \$100.00 dólares mensuales a todos los empleados públicos del Gobierno Central. El Artículo 5 expresa que se excluye de las disposiciones de esta Ley al Departamento de Educación.

2-El Departamento quedó explícitamente excluido de la partida que la Asamblea Legislativa les otorgó a los empleados del Gobierno Central a través de la Ley 410. El aumento otorgado debe estar contemplado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Agencia, según el mandato legislativo. La Unión no probó si la querellada obtuvo el presupuesto para otorgar el aumento salarial de sus servidores públicos directamente de la partida multimillonaria asignada a los empleados públicos a través de la Ley 410.

C- Laudo - La Ley 410 de 8 de octubre de 2000, según enmendada por la Ley 431 de 21 de diciembre de 2000, no le aplica al Departamento de Educación. A los querellantes no les corresponde el aumento de sueldo. Se desestima la querrela.

6- Cuerpo de Emergencias Médicas y Unión Nacional de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ-02-076 L-03-006

Sobre: Violación de convenio; Jornada de Trabajo

Fecha: 12 de marzo de 2003

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

A- Sumisión - Que la árbitro determine si de acuerdo al convenio colectivo, el Reglamento de Personal de la Agencia, la Legislación aplicable: La media hora del Período de Tomar Alimentos de todos los técnicos de Emergencias Médicas debe considerarse como tiempo trabajado "On Call", por la forma y manera en que éste se concede. De determinarse que el Período de Tomar Alimentos, según se concede en la Agencia, se considera como tiempo trabajado, "On Call", Que la Árbitro provea el remedio adecuado.

B- Hechos

1- El Director Ejecutivo impartió instrucciones para que el Período de Tomar Alimentos sea utilizado en la base y que si existiera la necesidad de salir de ésta, deberá ir acompañado por el compañero que le corresponda hacer el turno dentro del vehículo oficial provisto por la Agencia, entiéndase Ambulancia. Alega que las directrices que impartió la Agencia les impide tomar el Período de Tomar Alimentos, ya que en este Período se encuentran "On Call" lo que constituye tiempo trabajado.

2-De la prueba presentada se puede concluir que la directriz patronal les impide el disfrute adecuado de sus alimentos o en su lugar la media hora a que tienen derecho. Se concluye que sí procede compensar a los empleados operacionales del Cuerpo de Emergencias Médicas.

C- Laudo - Se le ordena a la Agencia pagar a todos los empleados operacionales del Cuerpo de Emergencias Médicas que han estado "On Call" durante la media hora designada para Tomar Alimentos. Los salarios dejados de devengar a razón de tiempo y medio tal como lo establece el convenio colectivo vigente entre las partes. A la cantidad adeudada la Agencia deberá sumarle el pago de interés legal a partir del 12 de marzo de 2003, hasta que la deuda sea satisfecha. De la Agencia continuar con la práctica de mantener a

los empleados operacionales del Cuerpo de Emergencias Médicas “On Call” durante la media hora designada para la Toma de Alimentos, deberá cumplir con lo aquí resuelto y pagarles a dichos empleados el tiempo que estén “On Call” como Tiempo Trabajado.

7- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-191 L-03-07

Sobre: Manejo de Expedientes

Fecha: 19 de marzo de 2003

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

A- Sumisión - Si el Director de la Escuela actuó correctamente según el Artículo 34 del convenio colectivo vigente entre las partes.

B- Hechos

1-La querellante ejerce funciones como maestra de inglés secundario en la Escuela Trina Padilla de Sanz. Según la querellante se encontraba en la oficina del Director de la Escuela, enviando un fax; encontró a dos profesoras escondiendo unas querellas que había radicado con anterioridad y que habían sido entregadas por ésta al Director de la Escuela. Entiende que este acto constituye una alegada violación del convenio colectivo por parte del Director.

2-El Director, al verse imposibilitado de discutir las querellas con las delegadas tal como lo establece el convenio colectivo, optó por reunirse con las 2 profesoras que forman parte del Consejo Escolar, ello con el propósito de buscar alternativas viables a las situaciones expuestas por la querellante. El Director no actuó de manera caprichosa sino diligente y de buena fe.

C- Laudo - El Director de la Escuela actuó correctamente según el artículo 34 del convenio colectivo vigente entre las partes. Por todo lo cual se desestima la querella.

8- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-140 L-03-008

Sobre: Tareas Administrativas

Fecha: 26 de marzo de 2003

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

A- Sumisión - Determinar por el Árbitro, si tiene jurisdicción, aún cuando no se ha reunido el Comité de Conciliación para tomar una determinación final. De concluirse que el Árbitro tiene jurisdicción, el Árbitro determinará si la Agencia tiene la obligación de proveer una sala de facultad a los maestros, según establece el convenio colectivo vigente entre las partes.

B- Hechos

1-En la Escuela Elemental Julio Seijó no existe sala de facultad, que el convenio lo requiere y los maestros lo reclaman. La querella fue presentada al Comité de Conciliación, el cual no se reunió para discutir la querella. La querellante acudió al foro de arbitraje alegando que el término establecido por el convenio para resolver la querella en el Comité de Conciliación venció y no ha tomado decisión alguna.

2- La presente querella trata de una reclamación de carácter continuo, ya que la inexistencia de una sala de facultad o área de descanso para la facultad se repite diariamente. Habiendo transcurrido un tiempo razonable, aplicando la doctrina de incuria, para que el Comité de Conciliación se expresara al respecto y la Unión, siendo la parte promovente de la querella y quien solicita la adjudicación de la controversia a través del procedimiento de arbitraje, se concluye que tiene jurisdicción sobre la querella presentada.

C- Laudo - Árbitro tiene jurisdicción sobre el caso de epígrafe. Se le ordena a la Agencia que provea una sala de facultad o área de descanso al personal docente de la Escuela Elemental Julio Seijó de Arecibo, incluyendo a la profesora Cecilia Torres Rodríguez.

9- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-115 L-03-009

Sobre: Permanencia de Puesto

Fecha: 3 de abril de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

A- Sumisión

- 1- Que la Árbitro determine si conforme a derecho procedía que se le otorgara o no la permanencia a la querellante.
- 2- Que la Árbitro determine si procedía la revocación del status permanente de la querellante.
- 3- Que la Árbitro provea el remedio que en derecho corresponda.

B- Hechos

- 1-La Agencia arguyó que la querellante no era elegible para el cambio de status probatorio a permanente, toda vez que ésta no ejerció las funciones del puesto. La Unión debía probar que la querellante realizó las funciones de Trabajador Social Escolar.
- 2- A pesar que la querellante estuvo por un periodo de 2 años consecutivos en un status probatorio y en la misma categoría de puesto, esto no le da derecho en Ley para ser acreedora de la permanencia. El otorgarle dicha permanencia fue una acción nula, por ser contraria a la Ley. La Agencia podía revocar el nombramiento permanente otorgado a la querellante, ya que un error administrativo no crea derechos ni impide su corrección.

- C- Laudo -**No procedía que se le otorgara la permanencia en su puesto a la querellante conforme a derecho. La Agencia sí podía revocar dicha permanencia en corrección de un error administrativo. Se desestima la querella.

10- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-160 L-03-010

Sobre: Descuento Indebido

Fecha: 4 de abril de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

- A- Sumisión -** Si es la querella arbitrable procesalmente al no cumplirse con el Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el convenio colectivo.

B- Hechos

- 1-La Agencia alegó que no hay jurisdicción, porque la querellante no siguió los procedimientos y términos establecidos en el convenio colectivo para resolver las quejas o agravios. Indicó que la querellante no cumplió con el término de 15 días laborables que tiene como máximo para radicar la querella en el Paso I, a partir de los hechos o desde que toma conocimiento de ellos.
- 2- Con el testimonio de la querellante es suficiente para que se llegue a la conclusión, de que la misma, advino en conocimiento de que se reflejaría como asunto personal la tardanza de una hora que tuvo el día en cuestión. La Unión no cumplió con el término establecido en el convenio colectivo.

- C- Laudo -** La querella no es arbitrable procesalmente al no haberse cumplido con el Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el convenio colectivo. Esta árbitro no tiene jurisdicción, por lo que no puede intervenir en la controversia. Se desestima la querella.

11- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-283 L-03-011

Sobre: Violación de convenio colectivo; Evaluación de Personal

Fecha: 8 de abril de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

- A- Sumisión - La Agencia planteó la falta de jurisdicción por arbitrabilidad sustantiva y arbitrabilidad procesal. La querellante alegó que la Directora de la Escuela la evaluó contra lo dispuesto en el convenio colectivo.
- B- Hechos
- 1-Como parte de una solicitud de empleo a la Escuela de Buchanan, la querellante le entregó a la Directora Escolar un formulario para que ésta la evaluara. La Unión alegó que la Directora llenó la evaluación respondiendo a criterios puramente personales y no profesionales, como requiere el convenio.
- 2-La Evaluación que le entregó la querellante, no es el formulario oficial de la Agencia para evaluar a los maestros. Aún cuando la querellante le pidió a la Directora Escolar que ésta le cumplimentara dicho formulario, no existe disposición legal que obligue a un director a cumplimentar formularios externos al Departamento de Educación de recomendación o evaluación profesional.
- C- Laudo - La querella no es arbitrable sustantivamente. El formulario de Evaluación Profesional para solicitar empleo en el Departamento de Defensa de los Estados Unidos no fue producto de la voluntad de las Partes al negociar el convenio colectivo. Por lo que esta Árbitro no tiene jurisdicción y no puede intervenir en la controversia. Se desestima la querella.

12- Departamento de Educación y PASO/SPT-SPU-LOCAL 3840

Caso Núm. AQ- 02-084 L-03-012

Sobre: Traslado

Fecha: 9 de abril de 2003

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

- A- Sumisión - Determinar si la presente querella es arbitrable procesalmente. De determinarse que la querella es arbitrable, determinar si el traslado efectuado fue o no justificado.
- B- Hechos
- 1-La querellante recibió una carta en la que se le informaba que por necesidades del servicio, sería reubicada a otra oficina. Dicha reubicación no afectaría su sueldo ni su estatus. De no estar de acuerdo con la reubicación, se le concedía el derecho de apelar la acción tomada ante la Comisión dentro de un término de 30 días, contados a partir de la fecha del recibo de la misma, y que podría acudir a la Comisión por sí misma o representada por abogado. No obstante, la querellante inició los procedimientos de Quejas y Agravios dispuesto en el convenio colectivo.
- 2-Al no levantar la defensa de arbitrabilidad procesal en su momento, la Agencia renunció a la misma, por lo que dicha petición no procede. En ausencia de disposición expresa en el convenio colectivo, toda controversia de los miembros de la Unidad Apropriadada es tramitable por el Procedimiento de Quejas y Agravios que dispone el mismo. Por lo tanto, la notificación que hizo la Agencia a la querellante con el apercibimiento de que ésta tenía un término para acudir a la Comisión para apelar la determinación del Secretario adolece de error, lo que da jurisdicción para entrar a los méritos de este caso.
- C- Laudo -La reubicación o traslado de la querellante en su puesto de Auxiliar Administrativo I de la División Legal del Departamento de Educación a la Oficina de Servicios de Imprenta, División de Compras, del Departamento de Educación estuvo justificada por la necesidad del servicio. Se desestima la querella.

13- Cuerpo de Emergencias Médicas y Unión Nacional de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ-03-014 L-03-013

Sobre: Descuento por Ausencia

Fecha: 14 de abril de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

- A- Sumisión -Que la Árbitro determine si la acción del Patrono de descontar o reducir el salario del querellante estuvo o no justificada. De determinar que no estuvo justificada, que la Árbitro provea el remedio adecuado.
- B- Hechos
- 1-El querellante, Técnico de Emergencias, se ausentó del trabajo 2 días alegadamente por un asunto familiar. La Agencia descontó la cantidad correspondiente del sueldo y en el talonario no se especificó por qué era el descuento.
 - 2-Los descuentos fueron producto, según la Agencia, de 2 ausencias del querellante por un asunto personal. Dichas ausencias debieron ser cargadas al balance de licencia de vacaciones o al tiempo compensatorio del querellante, según dispone el convenio colectivo.
- C- Laudo -El descuento de \$98.47 del salario correspondiente a la quincena que finalizó el 15 de febrero de 2003 del querellante, efectuado por la Agencia, no estuvo justificado. La Agencia tendrá que pagarle al querellante \$98.47, dentro de los próximos 30 días siguientes a la notificación de este Laudo.

14- Cuerpo de Emergencias Médicas y Unión Nacional de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ- 03-075 L-03-014

Sobre: Violación de convenio; Jornada de Trabajo

Fecha: 15 de abril de 2003

Árbitro: Rosa M. Cotto González

- A- Sumisión - Que la Árbitro determine si el Patrono cumplió o violó el convenio colectivo y/o actuó arbitraria y caprichosamente al asignar a la querellante para doblar y cubrir el turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. el 24 de diciembre de 2002 en la Base de Yauco. De determinar que el Patrono violó el convenio colectivo y/o actuó arbitraria y caprichosamente que la Árbitro provea el remedio adecuado.
- B- Hechos
- 1-La querellante se desempeña como Paramédico desde hace 16 años. El 24 de diciembre de 2002 trabajó en el turno de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Recibió una llamada de un compañero de trabajo, cuyo turno ese día sería de 3:00 p.m. a 11:00 p.m., quien le indicó que no asistiría a trabajar. La querellante tuvo que doblar el turno según le fuera requerido aunque no estuvo de acuerdo con tal decisión.
 - 2-Ante la negativa de la querellante, el supervisor tenía que seguir los pasos subsiguientes en el procedimiento establecido en el convenio. Dicho procedimiento no se siguió por la interpretación errónea del procedimiento de asignación de horas extras por parte del supervisor; situación que puede ser subsanada con la debida lectura del nuevo convenio y la orientación adecuada a tales efectos.
- C- Laudo - La Agencia no cumplió con el convenio colectivo al asignar a la querellante para doblar y cubrir el turno de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. el 24 de diciembre de 2002 en la Base de Yauco. A base de la prueba desfilada no se siguió el orden del procedimiento previsto en el convenio. Sin embargo, esta actuación no podría considerarse arbitraria y caprichosa sino desatinada en cuanto a la interpretación del convenio colectivo. Aunque el desconocimiento de las modificaciones a la cláusula de tiempo extra en el nuevo convenio no exime al supervisor de su cumplimiento se debe considerar que la prestación del servicio no puede verse afectada, debiéndose procurar que no quede ningún turno al descubierto. En el futuro la Agencia deberá orientar a los supervisores respecto al procedimiento a seguir al asignar tiempo extra y desistir de toda práctica que sea contraria a dicha disposición.

15- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-117 L-03-015

Sobre: Reubicación

Fecha: 24 de abril de 2003

Árbitro: Anélis Hernández Rivera

A- Sumisión - Si procede la reubicación de la querellante a la Escuela Emilio Huyke del Distrito Escolar San Juan II y sea reconocido con el status permanente.

B- Hechos

1-Según la Ley de Permanencia de Maestro, la querellante tenía que ejercer las tareas del puesto de Trabajador Social en el servicio activo en las escuelas públicas por 2 años consecutivos para obtener la permanencia. La querellante no estaba ejerciendo las funciones del puesto de Trabajadora Social.

2- La acción de la Agencia de reubicar a la querellante a una escuela estuvo conforme a la Ley y la Carta Circular 15-2001-2002. Incluso, el convenio colectivo estableció que las personas que ocupan puestos docentes no pueden estar ejerciendo tareas administrativas y el puesto de trabajador social tiene que ejercer las tareas en una escuela con una participación activa con los estudiantes. La reubicación de la querellante fue conforme a derecho y luego que pase el periodo probatorio de 2 años consecutivos ejerciendo una labor satisfactoria en las tareas del puesto es que tiene derecho a la permanencia.

C- Laudo - Procede la reubicación de la querellante a la Escuela Intermedia Emilio E. Huyke con status probatorio. No procede la permanencia al puesto de Trabajador Social, ya que la querellante no estaba ejerciendo las funciones del puesto. La Agencia actuó correctamente al corregir el error de otorgarle la permanencia y posteriormente corregirlo mediante la carta del 15 de mayo de 2002.

16- Administración de los Sistemas de Retiro del ELA y Unión General de Trabajadores

Caso Núm.: AQ-03-049 L-03-016

Sobre: Violación de convenio colectivo, Artículo 28, Sección 4 (Días Feriados)

Fecha: 24 de abril de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

A- Sumisión - Que la Árbitro determine si la Agencia violó o no el convenio colectivo al descontar de la licencia de vacaciones de los empleados de la unidad apropiada, los días 24 y 31 de diciembre de 2002. De determinar que se violó el convenio colectivo, la Árbitro dispondrá el remedio adecuado.

B- Hechos

1-La Gobernadora de Puerto Rico, a través de la OCALARH, concedió los días 24 y 31 de diciembre de 2002, con cargo a la licencia de vacaciones acumuladas. La Agencia concedió dichos días con cargo a la licencia de vacaciones a los empleados de la unidad apropiada. La Unión alegó que la concesión de días debía ser sin cargo, conforme a lo establecido en el convenio, ya que debía considerarse como día feriado.

2-La Unión no presentó evidencia de que exista una proclama emitida por la Gobernadora o por el Presidente de los Estados Unidos, en la que se declarara dichos días como feriados. La Agencia presentó copia de un memorando especial emitido por la OCALARH a esos efectos. Allí no se expresó que los días 24 y 31 de diciembre serían días feriados y se les dio la opción a los Administradores Individuales, de que por la naturaleza de los servicios que ofrecen, se les requirieran trabajar a los empleados como días normales de trabajo. Se concluye que el 24 y 31 de diciembre de 2002 no fueron declarados como días feriados, por lo que el descuento realizado por la Agencia a los balances de licencia de vacaciones de los empleados de la unidad apropiada no violentó el convenio colectivo negociado entre las Partes.

C- Laudo - La Agencia no violó el convenio colectivo, al descontar del balance de las licencias de vacaciones acumuladas por los empleados de la unidad apropiada, los días 24 y 31 de diciembre de 2002. Se desestima la querrela.

17- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-216 L-03-017

Sobre: Asignación de Cursos

Fecha: 25 de abril de 2003

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

A- Sumisión

- 1- Que la Árbitro determine si hay jurisdicción para acoger o no el recurso.
- 2- Que la Árbitro determine si es correcto o no el planteamiento de que le corresponde cuarto y quinto grado ofreciendo Ciencia Elemental al querellante. De no ser correcto que desestime la querella.

B- Hechos

- 1- Bajo la Organización Escolar el querellante solicitó los cursos de Ciencia para los grados cuarto a sexto grado a nivel elemental, los cuales les fueron aprobados. Cuando comenzó el año escolar 2002-2003, le informaron al querellante que había sido ubicado en la plaza de Título I, ofreciendo los cursos de español y matemáticas. Sin embargo la plaza de Ciencias elemental, la cual él había solicitado y que le había sido asignada bajo la Organización Escolar se la habían asignado a otra maestra, quien lleva un año de servicio en la escuela Pablo R. Ortiz Rolón.
- 2-El querellante decidió querellarse al entender que a quien le correspondía se le asignara este curso era a él debido a la antigüedad en su plaza, según lo dispuesto en el convenio colectivo.
- 3-En cuanto a la antigüedad, bajo la Organización Escolar lo que se hacen son cambios en la programación de los maestros. El mismo convenio establece que la asignación de cursos se regirá por el principio de antigüedad en la categoría, especialidad y nivel. De manera que el curso que pretende la Unión se le asigne al querellante no pertenece a la categoría establecida por el Departamento en cuanto a puestos estatales, donde establecieron que solo en estos puestos es que se adquieren permanencias pero no así en puestos federales como es el caso del querellante.

- C- Laudo -Se desestima la querella del querellante ya que no es correcto el planteamiento de que le corresponde cuarto a quinto grado ofreciendo Ciencia Elemental, por los fundamentos anteriormente discutidos.**

18- Departamento de Educación y Prof. José V. Class Otero

Caso Núm. AQ-03-003 L-03-018

Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo

Fecha: 24 de abril de 2003

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

A- Sumisión

- 1-Determinar por el Árbitro si los cargos se notificaron al querellante y al representante designado del Sindicato en la escuela, más tarde de los 90 días calendarios siguientes a la fecha en que el Secretario de Educación o su representante tuvo conocimiento oficial de los hechos que dieron lugar a los cargos, según expuesto en el Artículo X, sección 10.10 (1), sobre Procedimientos Disciplinarios, del convenio colectivo vigente para la fecha de los hechos.
- 2-De determinarse que la Agencia cumplió con el Artículo X, sec. 10.10 (1) del convenio colectivo, determinar si la acción disciplinaria contra el querellante fue conforme a derecho.
- 3-De no determinarse que la prueba desfilada sustenta la acción disciplinaria, que el Árbitro provea el remedio adecuado.

B- Hechos

- 1-En noviembre de 2000, un Director Escolar suscribió un comunicado a la Directora de la Oficina de querellas sobre Hostigamiento Sexual de la Agencia. En diciembre de 2000, se presentó Declaración Jurada ante la Investigadora del Departamento de Educación por alegados actos de hostigamiento sexual

del querellante hacia una menor de edad. En abril de 2001, el Secretario del Departamento le notificó al querellante sobre formulación de cargos y le advirtió sobre su derecho a solicitar una vista administrativa informal. En diciembre de 2002, posterior a la celebración de la vista administrativa informal, el Secretario le informó que se le suspendería de empleo y sueldo por el término de un año.

2-El querellante expuso que la Agencia incumplió con el término de 90 días dispuesto en el convenio colectivo para notificar los cargos desde que el Secretario o su representante tuvo conocimiento oficial de los hechos que dieron lugar a los cargos. De los hechos se puede concluir que transcurrieron más de 120 días calendarios.

3-El lenguaje utilizado por las partes en el convenio tiene el efecto de otorgarle legitimación activa a los Directores Escolares en los procesos de investigación y formulación de cargos que puedan finalizar en sanciones disciplinarias. El conocimiento del Director Escolar fue oficial, ya que los Directores son quienes legalmente tienen el oficio y mandato de representar administrativamente al Secretario en los planteles escolares.

- C- Laudo - Los cargos se notificaron al querellante y al representante designado del Sindicato en la escuela, más tarde de los 90 días calendarios siguientes a la fecha en que el Secretario de Educación o su representante tuvo conocimiento oficial de los hechos que dieron lugar a los cargos. Se ordena la inmediata reposición en el empleo y el pago retroactivo de los haberes dejados de percibir por el querellante, efectivo a la fecha de su separación de empleo y sueldo.

19- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-175 L-03-019

Sobre: Tareas Administrativas

Fecha: 30 de abril de 2003

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

- A- Sumisión - Que el Árbitro determine si a base de la prueba desfilada la querellante, Maestra de Título I, se encontraba realizando tareas administrativas por órdenes del Director, el día 5 de agosto de 2002, en violación al convenio colectivo y que el Árbitro determine el remedio adecuado.

B- Hechos

1-El Coordinador de la Región de la Unión se presentó en la oficina del Director de la Escuela Narciso Bosques, para atender asuntos del sindicato. Cuando llegó a la oficina del Director, se encontró a una maestra, atendiendo una llamada telefónica, por lo que le expresó que ella, por ser miembro de la unidad apropiada, no podía estar realizando funciones de oficina.

2-El querellante presentó la querrela ante el Comité de Conciliación, el cual nunca se reunió. El convenio colectivo tiene el defecto de que no provee un término específico para la discusión de las querellas planteadas al Comité. Si el contrato no especifica el término para presentar un agravio, se ha incurrido a la doctrina de incuria. Toda vez que la tardanza es imputable a la Agencia, por no presentar evidencia que demostrara su iniciativa de constituir comités de conciliación adicionales para que trabajaran con el alto volumen de querellas presentados por la Unión, existe jurisdicción sobre el caso.

3-Los miembros de la unidad apropiada no pueden realizar funciones administrativas según acordado entre las partes en el comunicado con fecha de 6 de agosto de 2001, sobre Tareas Administrativas del Personal Docente ni de otras unidades apropiadas. La Unión, quien tuvo el peso de la prueba en los méritos de la querrela, no probó que la querellante realizó funciones administrativas.

- C- Laudo - La querellante, Maestra de Título I, en la Escuela Narciso Bosques del Distrito de Moca, no realizó tareas administrativas por órdenes del Director Escolar, el 5 de agosto de 2002, en violación al convenio colectivo. Se Desestima la querrela.

20- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-177 L-03-020

Sobre: Tareas Administrativas

Fecha: 8 de mayo de 2003

Árbitro: Ana Ivette Pérez Camacho

A- Sumisión

1-Si la presente querella es arbitrable procesalmente si no se han agotado los pasos previos de quejas y agravios. (el Comité de Conciliación no se he reunido aún).

2-Si el Departamento de Educación representado por el Director Escolar, actuó conforme a lo dispuesto en el Artículo XI, Sección 11.15 sobre registro e informes de asistencia al negarle firmar las salidas correspondientes al 29 y 30 de mayo de 2002 al querellante.

3-Si el Departamento de Educación violó lo dispuesto en el Artículo XI sección 11.04 sobre tareas administrativas del personal de la unidad apropiada al solicitarle al querellante que realizara ciertas tareas.

B- Hechos

1-El convenio dispone que las controversias y reclamaciones deberán presentarse a la brevedad y no más tarde dentro de los próximos 15 días laborables contados a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a las mismas o desde que el querellante tuvo conocimiento de ellos.

2- El Paso I fue diligenciado por el querellante el día 21 de junio de 2002, evidentemente fuera del término de los 15 días que dispone el convenio para radicar el Paso I para ese tipo de querella.

C- Laudo - La querella no es arbitrable procesalmente. Se desestima la querella.

21- Departamento de Transportación y Obras Públicas y Unión de Empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas (Local 3889)

Caso Núm. AQ-02-124 L-03-021

Sobre: Violación de convenio, Art. XXVII, Sec. 4, 5 y 6

Fecha: 13 de mayo de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

A- Sumisión -Que la Árbitro determine si conforme al convenio colectivo y los Reglamentos vigentes del Departamento le corresponde o no el pago de matrícula por parte del Departamento a la querellante del semestre de agosto a diciembre de 2002.

B- Hechos

1-Desde el 1998, las funciones de la querellante en el Departamento son las de Educador y Evaluador de Conductores de Vehículos de Motor I. En el año 2000, fue nombrada empleada regular de carrera como Auxiliar de Servicios Generales, pero sus funciones seguían siendo las de Educador. Solicitó el pago de matrícula correspondiente al semestre de agosto a diciembre de 2000, para comenzar sus estudios de Educación en la Universidad. Se le concedió dicho pago para ese semestre y de los subsiguientes, según fuera solicitado. En mayo de 2002, la querellante solicitó el pago de matrícula para el semestre de agosto a diciembre de 2002. En agosto de 2003, la querellante radicó una querella en donde reclamó el pago de matrícula y que no había recibido contestación por parte del Departamento a su solicitud.

2-En las Normas y Procedimientos para el Programa de Adiestramientos, conforme a las disposiciones del Reglamento de Personal Áreas Esenciales al Principio de Mérito, y en el convenio colectivo surge que es requisito indispensable el que los cursos o adiestramientos a ser tomados por un empleado, tienen que estar relacionados a las funciones que realizan. El Departamento aceptó que las funciones que realizaba la querellante eran las de Educador, por lo que estaban relacionadas con los cursos de solicitados.

C- Laudo - Al Departamento de Transportación y Obras Públicas le corresponde efectuar el pago de matrícula del semestre de agosto a diciembre de 2002 a la querellante.

22- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-123 L-03-022

Sobre: Traslado

Fecha: 13 de mayo de 2003

Árbitro: Anélis Hernández Rivera

A- Sumisión - Si la querellante tiene o no derecho a regresar al nivel central en el Departamento de Educación. Si su reubicación fue correcta o ilegal en la escuela de la Región de Humacao, Escuela Calzada en Maunabo.

B- Hechos

1-En marzo de 2000, la querellante recibe el traslado permanente en el puesto de Trabajo Social ubicado en las oficinas a Nivel Central. En este momento cambió el status de transitorio elegible a permanente. La querellante laboraba en el Programa Rescate a Tiempo y era la coordinadora del Proyecto de Centro de Servicios a Familia. Luego fue trasladada a un puesto en la Escuela Calzada de Maunabo.

2- El proceso que llevó a cabo la Agencia, según lo establece la Carta Circular, es un traslado. El traslado es el cambio de un maestro con status probatorio o permanente a otro municipio. Distinto a si fuera una reubicación, sería en el mismo municipio donde corresponde el puesto, en este caso San Juan donde están las Oficinas del Nivel Central.

3- Según está establecido en el Reglamento de Personal, se podrá efectuar un traslado o a solicitud de un maestro o por necesidad de servicio. Entre las situaciones enumeradas como necesidades del servicio, la eliminación de un programa o la eliminación de proyectos o cursos figuran entre ellas. El Programa en el cual laboraba la querellante, ya no existe, por lo que la Agencia actuó de manera correcta al trasladar a la querellante a un puesto en la Escuela Calzada.

C- Laudo - El traslado de la querellante a la Escuela Calzada de Maunabo fue conforme a derecho.

23- Departamento de Educación y Ana D. Rivera Mercado

Caso Núm. AQ-02-099 L-03-023

Sobre: Reubicación de Puesto

Fecha: 28 de mayo de 2003

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

A- Sumisión

1-Determinar por el Árbitro si la Resolución del Comité de Conciliación con fecha de 5 de septiembre de 2001, es un acuerdo válido no empece a que la querellante, no afiliada a la representante exclusiva, no participó ni fue citada durante los procedimientos de conciliación, violándose el debido proceso de ley.

2-Determinar por el Árbitro si tiene jurisdicción sobre una solicitud de arbitraje de quejas y agravios cuando existe una Resolución suscrita por el Comité de Conciliación, según establecido en el convenio colectivo.

3-Determinar por el Árbitro si la presente querella es arbitrable conforme a la Resolución del Comité de Conciliación el cual expresa que la parte adversamente afectada puede recurrir al mecanismo de arbitraje.

4-Determinar por el Árbitro si tiene jurisdicción sobre la presente querella, según dicta la Sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, con fecha de 26 de junio de 2002, Núm. B-AR-05-1-0001971.

5-De el Árbitro entender que la presente querella es arbitrable, determinar si la querellante ocupó la plaza de Maestra de Salud en la Escuela Petra Corretjer de O'Neill del Distrito Escolar de Manatí hasta el momento en que la querellante impugnó la acción administrativa y si posteriormente la Agencia reclamó que la plaza no existía.

6-Determinar por el Árbitro si para el año 2001-2002 se creó una plaza adicional de Maestro de Salud en la Escuela Petra Corretjer de O'Neill del Distrito Escolar de Manatí a la ya existente.

B- Hechos

1-La querellante, no afiliada a la Federación de Maestros, se desempeñó como Maestra de Salud. Solicitó ser reubicada en su área de especialidad. Tiempo después se percató que otra maestra se encontraba ofreciendo la clase de salud que ella había solicitado en su reubicación. Procedió a someter la querella al entender que se le estaban violando sus derechos por antigüedad. El Comité de Conciliación no la citó ni la invitó a participar durante los procesos de conciliación de su querella. El Comité decidió que no procede la impugnación de la querellante. La querellante solicitó los Servicios de Arbitraje.

2-El hecho que a la querellante no se le haya permitido participar personalmente o a través de un representante de su confianza durante el procedimiento conciliatorio es una materia relacionada a la debida representación. Se trata sobre práctica ilícita. Le corresponde a la querellante procesar esta controversia a través del procedimiento establecido en la Ley Núm. 45.

3-La querellante, aunque no es afiliada a la organización obrera que representa al magisterio público, no tiene otra alternativa que observar el mecanismo de ventilación de quejas y agravios pactado por la Agencia y la Unión. El Comité, utilizando sus prerrogativas, evaluó y tomó una decisión sobre la controversia. Por ende, el Árbitro carece de jurisdicción para entender en los méritos del caso, ya que la controversia fue adjudicada según pactado en el convenio colectivo. Las resoluciones de los Comités poseen el mismo peso que los laudos de arbitraje.

C- Laudo-El Árbitro no tiene jurisdicción para resolver los méritos de la querella. Se desestima la querella.

24- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-173 L-03-024

Sobre: Tareas Administrativas

Fecha: 29 de mayo de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

A- Sumisión - Que la Árbitro determine la interpretación que se le dará al Artículo 13.04 (a) y (b), al inciso 13.13(d) y al Memorando de Tareas Administrativas del Personal Docente del 6 de agosto de 2001(punto 11), sobre trabajo oficinesco y específicamente el acceso del maestro al equipo de fotocopiadora ya sea acceso físico del maestro o a través del personal de la escuela, en cuanto a las tareas que puede o no realizar el querellante.

B- Hechos

1-La Agencia sostuvo que según el procedimiento para la resolución de quejas y agravios entre las partes, el querellante no presentó su reclamo en el término allí establecido. Además planteó que la controversia no había sido resuelta aún por el Comité de Conciliación.

2- Ajustando las circunstancias del caso con lo establecido en el convenio colectivo, el querellante tenía que haber presentado su querella (Paso I) dentro de 15 días a partir del momento en que sucedieron los hechos que motivaron la querella. El querellante, sin embargo, presentó su querella el 28 de septiembre de 2003. Por lo tanto no se cumplió con el término establecido en el convenio colectivo.

C- Laudo - Se desestima la querella ya que la misma no es arbitrable procesalmente, razón por la cual ésta árbitro carece de jurisdicción para entrar en los méritos del caso.

25- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-105 L-03-025

Sobre: Destitución de Empleo y Sueldo

Fecha: 9 de junio de 2003

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

A- Sumisión - Sí estuvo justificado o no la destitución del querellante al amparo del convenio colectivo y de las leyes del Departamento de Educación. Y de no estarlo que la Árbitro determine el remedio adecuado.

B- Hechos

1-El querellante fue destituido de su puesto de maestro por alegadamente haber incurrido en conducta impropia hacia sus compañeros y haber hostigado y agredido sexualmente a unas jóvenes.

2-Por ser un caso disciplinario, el peso de la prueba recae en la Agencia. La Unión alegó que la Agencia no le garantizó al querellante las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo, al afectarle su vida, propiedad o libertad. Se concluye que al querellante se le formularon los cargos, se hizo una investigación, se celebró una vista informal administrativa y se le indicó en la carta de destitución su derecho a solicitar una vista en un término de 30 días contados al recibo de ésta, ante un árbitro de la Comisión. Derecho que el querellante oportunamente ejerció. La carta especifica los cargos por los que fue destituido, le enumera las disposiciones de Ley en que incurrió y le advierte sobre su derecho a solicitar una vista ante un árbitro de la Comisión. El cual confirma que la carta cumplió con el requisito del debido proceso anteriormente discutido. Los cargos fueron probados por la Agencia mediante los testimonios presentados por ambas partes y por el propio querellante.

C- Laudo - La destitución del querellante de su puesto R08219, regular, de Maestro de Educación Física, estuvo justificada. Se desestima la querella.

26- Departamento de Educación y Prof. Roberto Pérez Cordero

Caso Núm. AQ-02-073 L-03-026

Sobre: Violación de convenio, Art. X, Sec., 10.01 y Siguintes

Fecha: 12 de junio de 2003

Árbitro: Ana I. Pérez Camacho

A- Sumisión

1- Si el querellante era o no parte interesada en la Resolución del comité de conciliación; y si tenía o no derecho a radicar la solicitud de arbitraje del caso de autos.

2- Si la presente querella es arbitrable procesalmente.

3- Determinar si la Resolución del 13 de agosto de 2002 es o no contraria a derecho.

B- Hechos

1-El querellante colocó afiches y propaganda de la Asociación de Maestros en un tablón de edictos y en los buzones de los maestros de la Escuela Alcides Figueroa. Como consecuencia, el representante de la Federación de Maestros radicó una querella contra el director de dicha escuela. El Comité de Conciliación emitió una Resolución en la que en esencia expresan que la propaganda de la Asociación no puede interferir con las áreas de representación exclusiva de la Federación. El querellante, por no estar conforme con esta decisión radicó la Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios.

2-La Agencia alegó que el querellante no tenía derecho a solicitar el procedimiento de arbitraje, debido a que la Resolución emitida por el comité de conciliación fue producto de una querella entre el Representante Exclusivo y la Agencia y que el querellante no formó parte de la misma. El querellante, como miembro de la unidad apropiada, entendió que la decisión tomada en la Resolución afecta sus derechos, por lo que poseía todos los derechos para invocar el procedimiento para ventilar que y agravios que dispone el convenio.

3-El reclamo del querellante es que lo que se dispuso en la Resolución afecta sus derechos. Es a partir del momento en que el querellante adviene en conocimiento de la existencia de la Resolución que nace su causa de acción, no antes. El querellante venía obligado radicar su queja sobre la Resolución a través de los pasos que dispone el convenio para la Resolución de Quejas y Agravios. Por lo tanto, al querellante no observar los procedimientos contenidos en el convenio privó de jurisdicción para entender la querella.

C- Laudo - La querella no es arbitrable procesalmente. Se desestima la querella.

27- Departamento de Educación y Sara Martínez Ayala
Caso Núm. AQ-02-107 L-03-027
Sobre: Impugnación de Resolución sobre Organización Escolar
Fecha: 12 de junio de 2003
Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

A- Sumisión - No hay Sumisión.

B- Hechos

1-Se plantea que no es arbitrable la querrela presentada, ya que la querellante ocupa un puesto de directora escolar en el Departamento. Ésta radicó la Solicitud de Quejas y Agravios a través de su abogado. Tanto el Departamento como la Federación cuestionaron la legitimidad de la querellante ante la Comisión. Ambas partes indicaron que su puesto está excluido de la Unidad Apropiaada y por lo tanto del convenio colectivo.

2-En el caso del Departamento de Educación, la Comisión determinó las unidades apropiadas que tendría la agencia. Entre ellas se encuentra la Unidad Apropiaada de Maestros y o personal docente. De dicha unidad apropiada quedaron excluidos, entre otros, los directores escolares al ser considerados supervisores. Se entiende que querellante, al no ser parte de la unidad apropiada y estar expresamente excluida de ésta y de la Ley 45, no puede activar el procedimiento de arbitraje. Mucho menos cuando no fue autorizada por el Departamento.

C -Laudo -La querellante carece de legitimación activa para presentar la querrela por lo que se desestima la misma.

28- Departamento de Recursos Naturales y Servidores Públicos Unidos/AFSCME Unión de Empleados del DRNA – Local 2082
Caso Núm. AQ-02-232 L-03-028
Sobre: Violación de convenio; Artículo XI, XXX, XLI, XLII
Fecha: 18 de junio de 2003
Árbitro: Carlos M. Román Espada

A- Sumisión - Determinar acorde a derecho si le corresponde al querellante el pago por aumento de sueldo por años de servicio basado en la Ley y Reglamento de Retribución Uniforme, efectivo a septiembre 2001 o por el contrario efectivo a marzo 2002, según le otorgo la Agencia.

B- Hechos

1-En septiembre de 2001, se cumplían los cinco años de servicios ininterrumpidos sin que el querellante obtuviera algún tipo de aumento distinto a los \$100.00 otorgados bajo la Ley Núm. 169 del 29 de julio de 1999. La agencia querrelada le otorgó un aumento por años de servicios efectivo a marzo de 2002, a base de su interpretación de las leyes aplicables. Se presentó querrela, alegando que tal interpretación no está acorde con lo establecido en el convenio colectivo.

2-Conforme a la Ley Núm. 169, la OCALARH emitió el Memorando Núm. 4-99 del 27 de octubre de 1999, que establece que el término para la concesión de aumentos de sueldo, por años de servicio quedará interrumpido durante el periodo de enero de 2000 al 30 junio de 2000, para aquellos empleados que le aplique el aumento de sueldo concedido. La interrupción temporera, según la ley y la orden administrativa 4-99 es de aplicabilidad uniforme para todo empleado que se beneficio del aumento de \$100.00.

C- Laudo - Conforme con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables la Agencia reconoció al querellante su aumento por años de servicios. Dicho aumento, acorde con la ley 169 era efectivo en marzo de 2002 tal como la agencia lo otorgó. Por los fundamentos expresados procedemos a desestimar la presente querrela.

29- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-03-142 L-03-029

Sobre: Destitución

Fecha: 18 de junio de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

A- Sumisión

1-Determinar si la destitución del querellante estuvo justificada conforme al convenio colectivo y las Leyes aplicables. Determinar el remedio adecuado.

2-Determinar si el patrono cumplió con el término de los 90 días para notificar los cargos según lo establece la Sección 34.10 A del convenio colectivo.

B- Hechos

1-El querellante fue destituido de su puesto de maestro. El Director Escolar advino en conocimiento de los alegados hechos por los cuales fue la destitución a finales del año 2000. Al comienzo de las clases en el 2001, comenzó a hacer una investigación e hizo un Informe y lo envió a la División Legal del Departamento de Educación. En marzo de 2001, la Investigadora del Departamento emitió un Memorando dirigido a la Directora de la División Legal. En marzo de 2002, el Secretario le notificó le notificó al querellante que estaba suspendido de empleo pero no de sueldo por la gravedad de los cargos y le daba un término de 10 días para ofrecer su versión de los hechos. Luego de la vista administrativa, el Secretario le notificó su destitución.

2-El convenio colectivo dispone que el término para formular cargos será de no más tarde de 90 días calendario siguientes a la fecha en que el Secretario de Educación o su representante tenga conocimiento oficial de los hechos que dan lugar a los cargos. El Director de la División Legal es representante del Secretario. Pasaron 350 días entre que la División Legal advino en conocimiento y la emisión de la carta del Secretario en la que le notificaba los cargos en su contra. Se concluye que la Agencia incumplió con el término que establece el convenio.

C- Laudo -La Agencia violó el convenio colectivo en su Artículo XXXIV, Sección 34.10(a), al no cumplir con el término de 90 días para formularle cargos al querellante desde que advino en conocimiento la representante del Secretario, la Directora de la División Legal, sin que existiera justa causa, ya sea por circunstancias excepcionales o por renuncia de las Partes. La imposición por parte de la Agencia de destituir del puesto R24263, como Maestro Elemental y cancelar los certificados docentes que poseía el querellante, fue una acción que estuvo fuera del término de estricto cumplimiento que establece el convenio colectivo en la sección antes citada. Se le ordena a la Agencia, reinstalar inmediatamente en su puesto al querellante, entregarle o reponerle los certificados docentes que éste poseía al momento de su destitución, así como pagarle todos los haberes y beneficios dejados de recibir. La Agencia deberá notificar a la Unión de las medidas correctivas aquí ordenadas no más tarde de 30 días luego de emitido el presente Laudo.

30- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-03-103 L-03-030

Sobre: Reubicación

Fecha: 19 de junio de 2003

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

A- Sumisión -Determinar si la reubicación se hizo conforme a los procedimientos establecidos en el convenio colectivo.

B- Hechos

1-La querellante desde agosto de 2002 labora como Orientadora Escolar en la Escuela Miguel Such, con status permanente. Anteriormente, laboró por nueve años en el Programa de Orientación y Consejería Escolar, en el Nivel Central. No obstante, la querellante continuaba ocupando su plaza de Orientadora Escolar, mismo status y categoría. Se le informó a la querellante que el Personal Docente laborando en el Nivel Central debía ser reubicado en las escuelas. La querellante alegó haber realizado por nueve años funciones de supervisión de Orientación y Consejería y que se le estaba hostigando para que identificara una escuela para ser reubicada en un puesto que no había solicitado.

2-El convenio colectivo dispone que la función principal de los miembros de la Unidad Apropriada, es la docencia. Al tener una disposición del convenio, era imperioso e inevitable que la Agencia reubicara al personal docente miembro de la Unidad Apropriada que se encontraba realizando tareas no acordes a la función de la docencia, por no existir otro curso de acción. La Agencia actuó conforme al convenio y a la Carta Circular cuando reubicó el personal docente que estaba laborando en el Nivel Central a las escuelas por no estar realizando tareas inherentes de sus puestos.

C- Laudo - La reubicación de la querellante en su puesto R-33718 de Orientadora Escolar del Programa de Orientación y Consejería Escolar del Nivel Central a la Escuela Miguel Such del Distrito Escolar San Juan III se justifica por la necesidad del servicio y de conformidad al convenio colectivo que dispone que los miembros de la Unidad Apropriada no pueden ejercer tareas administrativas porque su función principal es la docencia. Se desestima la querella.

31- Departamento de Educación y María M. Burgos Velásquez

Caso Núm. AQ-02-100 L-03-031

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 19 de junio de 2003

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

A- Sumisión

1- Determinar si la querellante tiene legitimación activa para ella presentar una querella de arbitraje y por consiguiente la jurisdicción de esta Árbitro para entender en el caso.

2- De determinarse que existe jurisdicción y que la querellante tiene legitimación activa para presentar la querella, determinar si como cuestión de hecho y derecho procede la revocación de las resoluciones emitidas por los comités de conciliación.

B- Hechos

1-La querellante se desempeña como Directora Escolar de la Escuela Carmen M. Barroso Morales. En vista de ello, la Agencia levantó la defensa de falta de jurisdicción, ya que la querellante se considera personal gerencial y no está cobijada bajo el amparo de la Ley Núm. 45 ni por el convenio colectivo.

2- Como directora de escuela, la querellante ocupa un puesto de supervisión. Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 45, a los supervisores no le es extensiva en su carácter personal los beneficios y derechos que otorga la Ley por estar expresamente excluidos.

C- Laudo - La querellante al ser directora de escuela carece de legitimación activa para presentar una querella ante el procedimiento de arbitraje de quejas y agravios, según dispone la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, y el convenio colectivo, por lo que carecemos de jurisdicción para entrar a los méritos del caso. Se desestima la querella.

32- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-03-140 L-03-032

Sobre: Destitución

Fecha: 24 de junio de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

Según lo recibido de la Comisión de Relaciones del Trabajo, el texto del presente laudo es el mismo que el Laudo Núm. L-03-029

33- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-03-138 L-03-033

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 26 de junio de 2003

Árbitro: Ana I. Pérez Camacho

A- Sumisión -Que la Árbitro determine si la Agencia violó o no las secciones 8.01 y 8.02, Art. VIII y la sección 34.05, Art. XXXIV del convenio colectivo vigente, en el caso en que determine si lo violó, proveerá el remedio adecuado.

B- Hechos

1-La querellante, maestra de Historia, radicó una querrela, ya que la directora escolar realizó una visita al salón de clases de la querellante obviando el procedimiento que establece el convenio colectivo.

2-La prueba presentada por la querellante fue débil que no sostiene que la directora no cumplió con el término de 5 días de anticipación su visita de evaluación al salón de clases de la querellante, según dispuesto en el convenio. No obstante, la directora incumplió con los aspectos de que las visitas deben partir de una comunicación entre el supervisor y el evaluado definiendo el por qué de la visita, el contexto en que se hará con los hallazgos y sobre el aspecto de el anuncio de visitas a la sala de clases con propósito de evaluar la labor del maestro serán anunciadas de manera individual.

C- Laudo - La Agencia, representada por la Directora de la Escuela-Gilberto Concepción del Distrito Escolar de Carolina II, Región Educativa de San Juan, infringió el Artículo 32, Sección 32.02 del convenio colectivo entre las partes en el aspecto de no haber realizado las visitas de evaluación a partir de una comunicación entre el supervisor y el evaluado definiendo el porqué de la visita; en el contexto en que se haría con los hallazgos y sobre el aspecto de que el anuncio de visitas a la sala de clases con propósito de evaluar la labor del maestro no fueron anunciadas de manera individual. No la encontramos incurso en violación de dicho Artículo del convenio en cuanto a que no cumplió con el término de 5 días de anticipación su visita de evaluación al salón de clases de la querellante. En lo sucesivo la Agencia deberá siempre observar esta disposición del convenio tal como fue pactada entre las partes.

34- Departamento de Transportación y Obras Públicas y Servidores Públicos Unidos PR/AFSCME – Local 3889

Caso Núm. AQ- 03-221 L-03-034

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 25 de junio de 2003

Árbitro: Rosa M. Cotto González

A- Sumisión

1-Que la Árbitro determine, conforme lo establece el Artículo XXIX del convenio colectivo entre las partes, si el patrono actuó contrario a lo establecido en dicho artículo al cambiarle unilateralmente el horario de trabajo a la querellante, sin razón alguna y sin notificarle a la Unión.

2-De determinar que el patrono procedió contrario a lo establecido en el convenio colectivo, que provea el remedio de ubicar nuevamente a la querellante en el horario de 7:00 a.m. a 3:30 p.m.

B- Hechos

1-La querellante presentó querrela, ya que se le cambió unilateralmente el horario de trabajo. El cambio sólo afectó a 4 empleados; de los cuales una empleada aceptó el horario, 2 empleados mostraron objeción y fueron restituidos en el horario anterior, luego de presentar querrela; y a la querellante, quien no fue reinstalada en su horario anterior.

2- Una Agencia tiene la prerrogativa de administrar sus recursos humanos y de establecer los horarios que mejor satisfagan las necesidades del servicio que se presta. No obstante, una vez se establecen acuerdos mediante un convenio colectivo donde las partes han negociado ciertas condiciones de trabajo, entre éstas, la jornada de trabajo, lo dispuesto en el mismo será ley entre las partes y éstas estarán comprometidas a regirse por los procedimientos acordados.

3-Conforme al convenio, la norma respecto a la jornada de trabajo es que la única circunstancia en la cual se permite el cambio de horario previa discusión con la Unión es cuando la necesidad del servicio así lo requiera. La excepción a esta regla aplicará en situaciones de comprobada emergencia. De la prueba presentada no surge que el cambio de horario fuera notificado o discutido previamente con la Unión, sólo se asevera que el cambio se le informó a la querellante de manera verbal.

C- Laudo - La Agencia incumplió con lo dispuesto en el Artículo XXIX del convenio colectivo al cambiarle de manera unilateral el horario de trabajo a la querellante sin notificación escrita y sin previa discusión con la Unión. La querellante deberá ser reubicada de manera inmediata en el horario de 7:00am a 3:30pm.

35- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Casos Núm. AQ-03-155, AQ-03-157, AQ-03-158, AQ-03-159 L-03-035

Sobre: Destitución

Fecha: 30 de junio de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

A- Sumisión

1-Determinar si el patrono cumplió con el término de los 90 días para notificar los cargos según la Sec. 34.10 A del convenio colectivo.

2-Determinar si la acción disciplinaria tomada por el Secretario de Educación en estos casos procede o no; y que se provea el remedio adecuado.

B- Hechos

1-En abril de 2001, se presentó una querrela contra las maestras aquí querellantes. En junio de 2001, se rindió un Informe de Investigación a la División Legal. En febrero de 2002, se notificó la intención de formulación de cargos a las maestras querellantes. En abril de 2002, se llevó a cabo la vista administrativa informal. En agosto de 2002, se rindió ante el Secretario de Educación, el Informe del Oficial Examinador y en febrero de 2003, el Secretario destituyó a las maestras.

2-El Departamento tuvo la oportunidad de demostrar y evidenciar las razones por las cuales hubo una tardanza excesiva sobre el término de los 90 días para notificar los cargos. Debió darle la prioridad necesaria a estos casos, ya que se trataba de la destitución de 4 maestras de una misma escuela y al mismo tiempo. No se justifica el que el Departamento catalogara sus casos como "4 de tantos".

C- Laudo -La Agencia violó el convenio colectivo en su Artículo XXXIV, Sección 34.10 (A), al no cumplir con el término de 90 días para formularles cargos a las querellantes desde que advino en conocimiento oficial de los hechos, sin que existiera justa causa. La destitución impuesta por el Departamento de Educación a los querellantes (R16444), (R164499), (R16467), y (R16373) como Maestras de Escuela Elemental y cancelarles los certificados docentes que poseían, fue una acción que estuvo fuera del término de estricto cumplimiento que establece el convenio colectivo en la sección antes citada. Se le ordena a la Agencia, reinstalar inmediatamente en su puesto a las querellantes, entregarles o reponerles los certificados docentes que poseían al momento de sus destituciones, así como pagarles todos los haberes y

beneficios dejados de recibir. La Agencia deberá notificar a la Unión de las medidas correctivas aquí ordenadas no más tarde de 30 días luego de emitido el presente Laudo.

36- Cuerpo de Emergencias Médicas y Unión Nacional de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ-03-012 L-03-036

Sobre: Descuento por Ausencia

Fecha: 2 de julio de 2003

Árbitro: Janeth De Jesús Arévalo

A- Sumisión

- 1- Determinar si la Agencia violó o no el procedimiento de Quejas y Agravios del convenio colectivo, en su artículo 8, Sección 10, "Procedimientos para Ventilar Cargos Disciplinarios".
- 2- Determinar si la Agencia violó el convenio colectivo al determinar que no se efectuaría el pago correspondiente a salario, debido a las ausencias incurridas por el querellante los días 20 y 21 de noviembre de 2002.
- 3- De ser necesario, que el Árbitro provea el remedio adecuado.

B- Hechos

- 1-La Agencia le notificó por escrito al querellante que no se le pagarían los días que estuvo ausente sin autorización de su trabajo.
- 2-La acción de la Agencia no equivale a una medida correctiva o disciplinaria, por lo que no debía cumplir con el proceso disciplinario dispuesto en el convenio colectivo. El que la Agencia le haya notificado al querellante que no le serían pagados 2 días de salario por éste haberse ausentado alegadamente sin autorización, no equivale o no corresponde a una medida disciplinaria, sino a una operación administrativa que se sigue en la marcha normal de los casos en que un empleado se ausenta de su trabajo sin alguna autorización o justificación.
- 3-La Agencia no puede determinar que no se efectuaría el pago debido a las ausencias "no justificadas". No puede determinar el que un empleado incurrió en una ausencia sin autorizar sólo porque dicho empleado no reportó su o sus ausencias a su supervisor inmediato. El convenio ofrece mayores opciones para efectuar dicho reporte de ausencia por parte de un empleado. No se pretende despojar a la Agencia de su deber de hacer cumplir sus Reglamentos o procedimientos administrativos, la intención es que lo haga debidamente y conforme al convenio.

- C- Laudo -La Agencia no violó el convenio colectivo, en su artículo 8, Sección 10, Procedimientos para Ventilar Cargos Disciplinarios. La Agencia violó el convenio colectivo al determinar que no se efectuaría el pago correspondiente al salario del querellante debido a las ausencias incurridas por este los días 20 y 21 de noviembre de 2002. Se ordena a la Agencia a cargar al balance de Licencia de Enfermedad del querellante las ausencias objeto de controversia y efectuar el pago correspondiente, de haberse efectuado el descuento.

37- Departamento de Educación y Benjamín Badillo Crespo

Caso Núm. AQ-02-106 L-03-037

Sobre: Impugnación de Resolución sobre Relaciones Interpersonales

Fecha: 7 de julio de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

A- Análisis

- 1-Se debe determinar si el querellante, un director escolar, carece o no de legitimación activa, elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia.
- 2-El arbitraje es una criatura producto del convenio colectivo. El convenio colectivo es el producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. Por tal razón, en materia de determinar la arbitrabilidad de algún asunto, el tribunal está

limitado al examen del convenio colectivo como única fuente para concluir si el mismo es procedente o no.

- B- Laudo - La querrela no es arbitrable toda vez que el querellante carece de legitimación activa para entablar una acción en el Foro de Arbitraje de la Comisión. Se desestima la querrela.

38- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-120 L-03-038

Sobre: Nombramiento

Fecha: 9 de julio de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

A- Sumisión

- 1- La querellante tiene o no derecho al puesto de bibliotecaria en la Escuela María Teresa Serrano.
- 2- Cumplió o no el Departamento de Educación con lo establecido en la carta circular 15-2001-2002 al hacer nombramientos en la Escuela María Teresa Serrano después del 30 de junio de 2002.

B- Hechos

1-Se llevaron a cabo entrevistas para el puesto de Maestro Bibliotecario para distintas escuelas del distrito de Carolina II. Para dichas entrevistas se utilizó el estricto orden de turnos de los registros de elegibles y provisionales en la categoría de Maestro Bibliotecario. Mediante reclutamiento especial, otra persona fue elegida para ocupar la vacante. La querellante presentó querrela alegando que no se cumplió con la Carta Circular 15-2001-2002.

2-El Departamento planteó que la querrela se efectuó fuera del término establecido en el convenio colectivo, ya que la querellante tenía conocimiento de los hechos que dieron lugar a la querrela desde el momento en que se llevó a cabo el proceso de entrevistas. Ello no es correcto. En el momento en que se llevaron a cabo las entrevistas, la querellante desconocía a quién se le iba a otorgar el puesto de Maestro Bibliotecario. No fue hasta el comienzo del primer semestre escolar que se enteró de que se había ocupado el puesto mencionado. La querellante radicó a tiempo su querrela.

2-La carta circular 15-2001-2002 estableció una fecha límite para que los maestros con status probatorio o permanente pudiesen efectuar reubicaciones, traslados y reasignaciones. La querellante es permanente y por lo tanto tenía hasta el 30 de junio de 2002 para poder ser reasignada. La fecha límite tenía como objetivo el mantener la estabilidad en las escuelas. El otro candidato podía ser reclutado aún cuando tuviera solo el certificado de maestro, ya que bajo un reclutamiento especial así se puede hacer. No tenía status en el sistema, por lo que no afectaba la estabilidad de la escuela. Se concluyó que el Departamento no violó la carta circular.

C- Laudo

1-El Departamento de Educación no violó la carta circular 15-2001-2002. El puesto de Maestro Bibliotecario no le correspondía a la querellante ya que el procedimiento de reclutamiento especial se llevó a cabo luego del 30 de junio de 2002. Se desestima la querrela.

39- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-182 L-03-039

Sobre: Tareas Administrativas

Fecha: 11 de julio de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

- A- Sumisión -Que la Árbitro determine si se violó o no el convenio colectivo, específicamente el Artículo 13, Sección 13.04.

B- Hechos

1-Se le solicitó al querellante, maestro, que debido a la sobrecarga de trabajo, se necesitaba la ayuda de los maestros para trabajar con las tarjetas acumulativas. El querellante se negó a hacerlo e indicó que esas no eran funciones que le correspondían.

2-En el convenio quedó establecido que la principal tarea del maestro era la docencia y que la administración escolar establecería las medidas necesarias para que el maestro no realizara tareas administrativas. Como extensión del convenio colectivo se estipuló un listado de tareas administrativas sobre las cuales los maestros no tendrían responsabilidad, como el trabajo con las tarjetas acumulativas.

3-A pesar de que la directora le solicitó la realización de una tarea administrativa, el querellante se amparó en el convenio y nunca la realizó. No se evidenció que al querellante se le impusiera alguna medida disciplinaria o que fue amonestado por negarse a realizar la labor administrativa.

C- Laudo-El Departamento de Educación no violó el Sección 13.04 del convenio colectivo. Se desestima la querella.

40- Departamento de Educación y Carlos G. Vargas Rodríguez

Caso Núm. AQ-02-219 L-03-040

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 15 de julio de 2003

Árbitro: Carlos M. Román Espada

A- Sumisión-Si la suspensión de empleo fue justificada o no. De no serlo el árbitro proveerá el remedio adecuado

B- Hechos

1-Luego que una maestra instara una querella contra el querellante por hostigamiento sexual, éste fue suspendido de empleo y sueldo por 2 años. El querellante alegó que se violó el convenio colectivo al incidir en su derecho a un debido proceso de ley. La Agencia expone que se cumplió con el término establecido en el convenio para la formulación de cargos disciplinarios y que la prueba testifical confirma y da validez a la acción disciplinaria.

2-Se concluye que la agencia cumplió con lo pactado en el convenio colectivo. Se realizó la formulación de cargos dentro del término de 90 días que establece el convenio colectivo.

3-El querellante alega que fue penalizado antes de que se hubiera culminado el procedimiento ante el foro de un arbitraje. La Agencia junto a la Federación de Maestros suscribieron una estipulación en la que acordaron que si sanción impuesta por el Secretario de Educación conlleva la separación del puesto, el Departamento tendrá que garantizar al empleado una vista administrativa informal, a solicitud de éste antes de la determinación final de la sanción disciplinaria. Este acuerdo tiene el efecto de que luego de la vista informal la agencia puede imponer la medida disciplinaria.

4-No parece que la suspensión de empleo por 2 años sea un castigo cruel e inusitado. La conducta descrita por la maestra afectada constituye hostigamiento sexual en el empleo, ahora bien no es menos cierto que la acción disciplinaria de la agencia contiene errores que son necesarios señalar.

C- Laudo - La suspensión de empleo y sueldo impuesta al querellante estuvo justificada, aunque la medida disciplinaria se aparta de lo acordado en el convenio colectivo. Por tal razón modificamos a un año de suspensión y procedemos a ordenar a la Agencia el pago del año adicional que el señor Vargas estuvo suspendido de empleo y sueldo contrario a lo establecido en el convenio.

41- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-270, AQ-03-036 L-03-041

Sobre: Carrera Magisterial

Fecha: 18 de julio de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

- A- Sumisión -Que la Árbitro determine si ocurrieron o no los hechos alegados respecto a orientación sobre Carrera Magisterial y al Plan de Mejoramiento Profesional. Que determine además si los hechos alegados constituyen una violación a los artículos 49 y 13.11 del convenio versión 2002. Que provea al respecto.
- B- Hechos
- 1-El querellante está acogido a una licencia sindical y trabaja en la Federación de Maestros. Antes de acogerse a dicha licencia, presentó una querrela alegando falta de orientación por parte de la Directora Escolar sobre la Carrera Magisterial.
- 2-La Agencia indicó que el querellante no tenía “standing” para presentar una querrela, ya que él no es su empleado, sino de la Federación al gozar de una licencia sindical y quien le paga su sueldo. El querellante, acogido a una licencia sindical, no deja de ser merecedor de los beneficios adquiridos mediante el convenio ni deja de ser parte de la unidad apropiada. Además, los hechos que originaron las querrelas fueron cuando aún el querellante laboraba como maestro, por lo que tenía derecho a presentar una querrela ante la Comisión.
- 3-El querellante alegó que la directora no cumplió con su deber de orientarlo conforme lo establecía una carta dirigida a los directores escolares. La carta era un recordatorio a los directores escolares del proceso a seguir y las fechas límites con relación a las solicitudes y Planes de Mejoramiento Profesional. No surge de la misma que el director escolar tenía que orientar al respecto.
- C- Laudo - Departamento de Educación no violó la Sección 13.04 ni el Artículo XLIX del convenio colectivo. Se desestima la querrela.

42- Departamento de Educación y Unión de Personal Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO)

Caso Núm. AQ-02-299 L-03-042

Sobre: Reubicación

22 de julio de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

- A- Sumisión -Si la reubicación de la querellante estuvo o no justificada. Si no lo estuvo que provea el remedio apropiado.
- B- Hechos
- 1-Cuando se negoció el convenio, se acordó relevar al maestro de las tareas administrativas que realizaba, como la de compra de materiales. Surgió entonces un conflicto de intereses, ya que la labor de comprar y pagar no la podía realizar una sola persona. El Departamento decidió reubicar todo este personal administrativo de las escuelas a las oficinas de los superintendentes escolares para suplir la necesidad.
- 2-La Unión y la Agencia acordaron hacer una lista de todas las personas dentro del componente fiscal. Se dispuso que en la selección del personal se consideraría primero la voluntariedad y en segundo término la antigüedad. La lista del personal Administrativo I y II del Distrito de Toa Baja constaba de 8 personas, entre ellas la querellante. Todas estas personas fueron reubicadas a la Oficina del Superintendente de Escuelas. Ninguna recibió menoscabo en sus salarios o condiciones de trabajo. No se demostró que la reubicación fuera una caprichosa e ilegal sino que ésta fue para el mejor funcionamiento fiscal.
- C- Laudo - La reubicación de la querellante de la escuela Lorencita Ramírez a la Oficina del Superintendente de Escuelas, estuvo justificada. Se desestima la querrela.

43- Departamento de Educación y Federación de Maestros de Puerto Rico

Caso Núm. AQ-02-112, AQ-02-113, AQ-02-114 L-03-043

Sobre: Amonestación

Fecha: 12 de agosto de 2003

Árbitro: Anélis Hernández Rivera

- A- Sumisión
- 1- Que la Árbitro determine, a base de la prueba presentada, si procede o no la amonestación notificada a la querellante 1.
 - 2- Que la Árbitro determine, a base de la prueba presentada, si procede o no la amonestación notificada a la querellante 2.
 - 3- Que la Árbitro determine, a base de la prueba presentada, si procede o no la amonestación notificada a la querellante 3.
 - 4- Que la Árbitro determine lo que en derecho proceda para cada uno de los casos.
- B- Proyecto de Sumisión de la Unión - Si el Departamento de Educación violentó el convenio colectivo, en su Sección 10.10 de Procedimiento Disciplinario, al no notificar los cargos dentro de los 90 días calendario del conocimiento oficial y procede la desestimación de los cargos.
- C- Hechos
- 1-Al ser desconocido si procede o no la medida disciplinaria, la formulación de cargos en 90 días es una garantía procesal a aquel empleado que pueda imponérsele una medida disciplinaria. Si la medida a imponerse es una que afecte su derecho propietario, como una suspensión de empleo o una destitución, tiene entonces la garantía procesal de una vista administrativa.
 - 3-Las cartas recibidas por las querellantes son la medida disciplinaria como tal, las que se incluirían en el expediente. Son la determinación final, firmada por la autoridad nominadora con facultad para imponer la disciplina. No hubo una vista administrativa informal, ya que esta se confiere cuando es una suspensión de empleo y/o sueldo, destitución o una suspensión sumaria. Este derecho a la vista informal es un requerimiento del debido proceso de ley cuando el empleado va a ser privado de su propiedad.
- D- Laudo -Se confirma la acción de la Agencia de imponerle unas amonestaciones escritas a las querellantes.

44- Departamento de Educación y Noel Cedeño Irizarry

Caso Núm. AQ-02-226 L-03-044

Sobre: Amonestación

14 de agosto de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

- A- Sumisión
- 1- Que la Árbitro determine si la amonestación dirigida al querellante está conforme a derecho, la ley y reglamentación del Departamento de Educación y al convenio colectivo vigente a la fecha de la carta.
 - 2- Determinar el remedio adecuado.
- B- Hechos
- 1-Para diciembre de 2000 el querellante fungía como Presidente de una Junta Local de la Asociación de Maestros. La Unión radicó un Procedimiento Especial en contra de la Asociación alegando que ésta, por conducto del querellante, violó la Ley Núm. 45, por estar repartiendo propaganda alusiva a la Asociación, por lo que se impuso una amonestación al querellante. El Procedimiento Especial fue desestimado por la Comisión, ya que las alegadas actuaciones del querellante, no constituyen una interferencia con la función de la Unión, como representante exclusiva de los maestros, si no que son meramente informativas, sobre los servicios que ofrece la Asociación, y no inciden en las áreas de responsabilidad sindical que corresponden a la Federación.
 - 2-No se probó que la acción del querellante en particular, afectó el plantel escolar e interfirió con la función principal de la Agencia.
 - 3-La Agencia, al imponerle al querellante la carta de amonestación, fue en contra de lo que estipuló en un caso ante el Tribunal de Primera Instancia. Había quedado estipulado, entre otras cosas, que la Agencia no niega acceso a la Asociación para orientar a empleados excluidos de la Ley Núm. 45 y que respecto a

los empleados unionados al amparo de la Ley Núm.45, la Agencia le permite acceso para reunir y orientar a estos empleados sobre asuntos que no estén relacionados con salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo, los cuales fueron delegados a los Sindicatos certificados por la Comisión.

- C- Laudo - La carta de amonestación dirigida al querellante el 20 de junio de 2000, no fue conforme a derecho, la ley y reglamentación del Departamento de Educación. Tampoco fue conforme a lo establecido en el convenio colectivo vigente a la fecha de la carta. Se le ordena a la Agencia, retirar del expediente de personal del querellante, la carta de amonestación. La Agencia deberá notificar a la Unión la medida correctiva aquí ordenada no más tarde de 30 días luego de emitido el presente Laudo.

45- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-03-022 L-03-045

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 15 de agosto de 2003

Árbitro: Ana Ivette Pérez Camacho

- A- Sumisión -Que la Árbitro determine si de acuerdo a la prueba desfilada, la Directora dejó de ejercer sus funciones de supervisión y si violó el Art. 26 (del anterior convenio) sobre relaciones de personal.
- B- Hechos
 - 1-La querellante tuvo varios incidentes y desacuerdos con una asistente de los estudiantes de educación especial. Se llevó a cabo una reunión entre ella; la Directora de la Escuela, entre otros. La querellante no estuvo de acuerdo con la forma y manera como la Directora trató el incidente ocurrido y tampoco con los acuerdos que se redactaron en la Minuta levantada de dicha reunión. Por motivo de lo anterior la querellante, radicó una querrela.
 - 2-La querellante alegó que se sintió discriminada, que la Directora no le brindó un trato igual y que no le permitió expresarse en torno a lo sucedido el día de los hechos. Así como tampoco el día de la reunión donde se discutieron los mismos.
 - 3-El convenio dispone sobre la obligación de fomentar un ambiente de respeto e igualdad en el centro de trabajo. Según la prueba presentada, tanto las sugerencias hechas en la reunión, así como los acuerdos recogidos en la Minuta, constituyeron una forma adecuada de manejar el conflicto allí planteado.
- C- Laudo - La Agencia no violó el Artículo XI (Artículo 26 del anterior convenio colectivo) del convenio colectivo. Se desestima la querrela.

46- Cuerpo de Emergencias Médicas y Unión Nacional de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ-03-100 L-03-046

Sobre: Destitución

Fecha: 15 de agosto de 2003

Árbitro: Rosa M. Cotto González

- A- Sumisión - Que se determine por la Árbitro si la destitución recaída fue correcta conforme a los hechos y al convenio colectivo y proveer el remedio que proceda de determinarse que fue incorrecta.
- B- Hechos
 - 1-El querellante fue destituido por la causal de negligencia en el desempeño de sus funciones al omitir realizar los deberes de su puesto. Alegó haber sido destituido de manera arbitraria y caprichosa.
 - 2-La Unidad de Despacho del Cuerpo de Emergencias Médicas recibió 3 llamadas relacionadas con un incidente en el Residencial Ramos Antonini. El querellante fungía como Despachador el día de los hechos y se demoró 41 minutos en activar la unidad, aún cuando el tiempo establecido para esta gestión es de aproximadamente 10 minutos.

3-El querellante no informó que tuviera problemas con el despacho de la unidad de manera tal que se hicieran las gestiones correspondientes con otros recursos de la comunidad. Al llegar la unidad a la escena, el paciente había muerto.

4-El personal de la unidad activada se vio expuesto al riesgo de agresión de los vecinos del paciente como reacción al desenlace de los hechos para lo cual fue necesario recurrir a la ayuda policíaca para brindar protección a éstos. La demora en la prestación de los servicios y sus consabidas consecuencias afectaron la imagen y proyección de la Agencia ante la ciudadanía.

C- Laudo -Conforme a los hechos y al convenio colectivo vigente la destitución del querellante fue correcta por lo que se confirma la acción disciplinaria tomada por la Agencia.

47- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-03-266 L-03-047

Sobre: Destitución

Fecha: 19 de agosto de 2003

Árbitro: Rosa M. Cotto González

A- Sumisión - Determinar si la destitución de la querellante estuvo justificada o no.

B- Hechos

1-Desde el 3 de agosto de 1998, fecha en que comenzó el año escolar 1998-99, la querellante no se reinstaló en su puesto. No volvió a realizar sus funciones, ni presentó razones válidas que justificaran su abandono de servicio. Había sido apercibida sobre la acción disciplinaria o correctiva que se podía tomar en su contra y se le informó sobre su derecho a solicitar una vista administrativa informal para mostrar causa por la cual no debería ser separada de su puesto. La querellante no ejerció su derecho. Luego, se le notificó su destitución por abandono de servicio.

2-En los procesos adjudicativos administrativos, como el foro de arbitraje, no aplica el descubrimiento de prueba. Esta regla tiene una excepción, la cual no está presente en el caso ante nuestra consideración. Por ende, cumplir con el requerimiento de prueba que solicitó la Agencia queda sujeto a la discreción, la buena voluntad y la voluntariedad de la parte a quien se le solicita la información puesto que el proceso de arbitraje no se rige por las Reglas de Procedimiento Civil.

2-Es una práctica recurrente el que las solicitudes de arbitraje de quejas y agravios adolezcan de deficiencias tanto en la identificación de la controversia como en el remedio solicitado. Esta situación por sí sola no debe ser razón para que se desestime una querrela. La parte querrelada tiene la oportunidad de pedir una exposición más definida o discutir el asunto en la vista en sus méritos.

3-El concepto de abandono de servicio ha sido definido de la siguiente manera: Incurrirá en abandono de servicio todo empleado que permanezca ausente de su trabajo durante 5 días consecutivos, sin autorización de la autoridad nominadora. Tal abandono del servicio será causa justificada para que la autoridad nominadora, suspenda o destituya al empleado.

C- Laudo - La querellante abandonó su empleo sin autorización de la autoridad nominadora por lo que se justifica por la acción de destitución. Se confirma la acción disciplinaria impuesta por la Agencia.

48- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-162 L-03-048

Sobre: Condiciones de Trabajo

Fecha: 20 de agosto de 2003

Árbitro: Janeth De Jesús Arévalo

A- Sumisión

1- Determinar por el Árbitro, si tiene jurisdicción en la presente querrela, aún cuando no se ha reunido el Comité de Conciliación para tomar una determinación final.

2- De concluirse que el Árbitro tiene jurisdicción, el mismo determinará:

- Si procede retener en la Escuela José Campeche de San Lorenzo a las querellantes, estando suspendido el servicio de agua potable.
- Si procede el descuento de 2 ½ horas de trabajo a las querellantes.
- Si procede que las querellantes firmen la hoja de asistencia periodo de la tarde, correspondiente al 7 de noviembre de 2001.
- Si procede que las Directoras de la Escuela José Campeche de San Lorenzo notifiquen las decisiones administrativas a los miembros de la unidad apropiada

B- Hechos

1- El 7 de noviembre de 2001, la Escuela José Campeche de San Lorenzo, no contaba con el servicio de agua. La delegada de taller discutió este asunto con la Directora, en la mañana. A los querellantes se les descontó 2½ por asunto personal, por haberse retirado de la Escuela. Las labores en el plantel escolar fueron suspendidas los días subsiguientes, debido a que el servicio de agua no se había reestablecido.

2-No existe razón que justifique la inacción del Comité durante los 400 días en que tuvo la presente querrela ante su consideración. Mucho menos puede la Agencia invocar la falta de arbitrabilidad cuando ésta fue en parte responsable de dicha “inacción”. Esto es un ejemplo de incumplimiento de ambas partes de los términos establecidos en el convenio colectivo. La conducta de la Agencia y de la Unión, quienes constituyen el Comité de Conciliación, es inaceptable.

3-La falta de agua en el plantel escolar, ameritaba la suspensión de clases. Pese a la falta de comunicación efectiva entre la Directora y la delegada, entendemos que hubo la intención de suspender las labores por parte de la Directora. Bajo ningún motivo, la salud y/o seguridad de ningún maestro o estudiante puede verse afectada por un evento de esta naturaleza. Por lo tanto, no procedía el retener en la escuela a los querellantes, estando suspendido el servicio de agua. Así como tampoco procede el descuento realizado a los querellantes, por retirarse del plantel escolar debido a la falta de agua.

C- Laudo -Se ordena a la Agencia a conceder el tiempo descontado a los querellantes de la Escuela José Campeche de San Lorenzo, el día 7 de noviembre de 2001. Dicho tiempo no será cargado a ninguna licencia.

49- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-128 L-03-049

Sobre: Adiestramiento

Fecha: 5 de septiembre de 2003

Árbitro: Janeth De Jesús Arévalo

A- Sumisión -Que la Comisión determine si hubo discrimen o no por parte de la Directora al no autorizar a la querellante a acudir al Taller “Integración de la Tecnología a la Clase de Español” los días 14, 15 y 16 de marzo 2001.

B- Hechos

1-La querellante asistió a 2 talleres de tecnología los días 8 y 16 de febrero de 2001. La Directora Escolar no asignó a la querellante para asistir a este taller de 3 días, en su lugar asignó a otra persona quien no tenía conocimiento alguno en computadoras y no había recibido ningún adiestramiento al respecto.

2-La Unión alega que la Directora discriminó contra la querellante. Se entiende que el tipo de discrimen al que se refiere la Unión es uno de tipo sindical, ya que se estableció que al momento de los hechos, la querellante ocupaba un cargo dirigente dentro de la Federación de Maestros.

4- La Unión no probó un trato desigual por parte de la Agencia en cuanto a adiestramientos se refiere. Por el contrario, estableció que la Agencia le garantizó a la querellante 2 talleres o adiestramientos por semestre, según lo establece el convenio colectivo.

C- Laudo - La Agencia no discriminó contra la querellante al no asignarla a asistir al taller “Integración de la Tecnología a la Clase de Español”, los días 14, 15 y 16 de marzo de 2001. Se desestima la querella.

50- Departamento de Transportación y Obras Públicas y S.P.U./A.F.S.C.M.E.

Caso Núm. AQ-03-101 L-03-050

Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo

Fecha: 12 de septiembre de 2003

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

A- Sumisión

1- Determinar si esta Árbitro tiene o no jurisdicción. De entender que tiene jurisdicción que aplique la doctrina de cosa juzgada.

2- Determinar si conforme a derecho corresponde el pago de salarios y beneficios la Sra. Evelyn Aponte Ríos hasta que el Departamento Transportación y Obras Públicas emita una determinación final de si procede o no la medida disciplinaria.

B- Hechos

1-La querellante fue arrestada por el Negociado de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico por violación a la Ley para la Protección Vehicular y a la Ley de Ética Gubernamental. A consecuencia de este arresto, la querellante fue suspendida de empleo y sueldo sumariamente, mientras se hacía la investigación correspondiente conforme a las leyes aplicables.

2-La querellante presentó apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), la cual resolvió “Con Lugar” la Apelación y ordenó a la Agencia pagarle a la querellante los haberes dejados de devengar desde que fue suspendida sumariamente de su empleo. Además, le ordenó a la Agencia el que continuara pagando el sueldo de la querellante hasta que se celebrara la Vista Administrativa Informal. A base de esta Resolución la Agencia cumplió con lo ordenado por JASAP. La resolución de JASAP fue avalada por el Comité de Conciliación.

3-Revocar o modificar la Resolución suscrita por el Comité de Conciliación es ir en contra de lo dispuesto y acordado por las partes en el convenio.

C- Laudo -Se desestima la querella por constituir cosa juzgada. La controversia planteada ante nos fue resuelta por la JASAP y avalada por el Comité de Conciliación.

51- Departamento de Educación y P.A.S.O.

Caso Núm. AQ-02-297 AQ-02-298 L-03-051

Sobre: Reubicación

Fecha: 17 de septiembre de 2003

Árbitro: Carlos M. Román Espada

A- Sumisión

1-Si la acción disciplinaria se tomo dentro de los términos fijados por el convenio colectivo (Art. 8, Sec.5 Inciso 1).

2-Si la amonestación impuesta a las querellantes estuvo o no justificada.

B- Hechos

1-El 3 de agosto de 2001 la supervisora emitió una directriz a todo el personal bajo su cargo en el cual indicaba que a partir de dicha comunicación el horario de todos los funcionarios del Distrito Escolar de Toa Alta sería 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m. de acuerdo al horario establecido por el Departamento de Educación. Mediante comunicación escrita las querellantes le indican a su Supervisora que no acatarán su directriz.

2-En este caso la doctrina de obedecer y luego quejarse es totalmente aplicable. No solo el reglamento Interno de Asistencia y Licencia de Personal Clasificado establece que es la Agencia quien implanta el horario de trabajo sino que el convenio colectivo constituye claramente que “El Departamento determinara el comienzo de la jornada de trabajo diaria y semanal de conformidad con las necesidades de servicio”. La insubordinación laboral es una de las faltas menos tolerable en el ambiente de trabajo esto se debe entre otras razones a que esta conducta mina la autoridad del patrono para dirigir su empresa.

- C- Laudo -Respecto al caso AQ-02-297 sobre la acusación de entrevistar a una menor sin la autorización correspondiente procedemos a ordenar a la Agencia el retiro de tal señalamiento de la carta de amonestación. Respecto al resto de las alegaciones suscritas en las amonestaciones a las querellantes, determinamos que las mismas están sostenidas por la prueba y cumplen con lo estipulado en el convenio colectivo por lo cual las dichas Amonestaciones están justificadas.

52- Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y Sindicato de Bomberos Unidos

Caso Núm. AQ-03-471 L-052

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 22 de septiembre de 2003

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

A- Sumisión

1-Determinar si la presente querella es arbitrable.

2-De determinarse que la querella es arbitrable, determinar si la Agencia violó el Artículo XXVIII, Sección 12 del convenio colectivo vigente entre las partes. La Árbitro proveerá el remedio adecuado si se determina que se violó las disposiciones del convenio.

B- Hechos

1-Según se desprende del Plan de Trabajo, el propósito del Plan era conocer si todos los establecimientos de entretenimientos en las áreas de San Juan y Bayamón, cumplían con los Códigos y Reglamentos del Cuerpo de Bomberos y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe).

2-Según se desprende del Plan de Trabajo, la Coordinación del referido plan era en conjunto con ARPe y la Policía de Puerto Rico. La Policía sólo velaría por la seguridad mientras el personal del Cuerpo y el de ARPe inspeccionaban el lugar.

3-En el día de los hechos, inspectores del Cuerpo de Bomberos recibieron unas instrucciones impartidas por el Jefe Auxiliar. De acuerdo con las instrucciones dadas, cada grupo de inspectores tendría asignado 4 agentes de la policía, quienes se encargarían de la seguridad de la periferia y los exteriores de los locales a inspeccionar.

4-El Presidente de la Unión le señaló al Jefe Auxiliar que a él le parecía que lo que se quería llevar a cabo era una violación al convenio colectivo. A esto, el Jefe Auxiliar aseguró que la presencia policíaca era para fines de seguridad solamente, que estos no participarían del operativo mientras los inspectores realizaban las inspecciones de los locales, y que de entrar algún policía al local, sería solamente el teniente a cargo y sería solamente para asegurar el local.

- C- Laudo -La Agencia violó el Artículo XXVIII, Sección 12 al permitir que sus inspectores participaran de unas inspecciones que en términos prácticos se convirtieron en un operativo policíaco. La Agencia debe evitar que lo anterior vuelva a ocurrir para así no volver a violar las disposiciones del convenio colectivo.

53- Departamento de Recursos Naturales y S.P.U./A.F.S.C.M.E.

Caso Núm. AQ-03-163 L-03-053

Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo

Fecha: 24 de septiembre de 2003

Árbitro: Rosa M. Cotto González

A- Sumisión

1-Determinar si la suspensión de los empleados Héctor Molina Ramírez y Luis Román Delgado estuvo justificada.

2-Determinar si la Agencia cumplió con el Artículo XVII, Sec. 2 (I) del convenio colectivo antes de imponer la medida disciplinaria. En caso de haber incumplido, que se proceda a retirar la medida disciplinaria y se ordene el pago de salarios dejados de devengar. Si se cumplió, determinar si procede la medida disciplinaria de acuerdo con la prueba presentada.

B- Hechos

1-Dos vigilantes fueron suspendidos de empleo y sueldo por el término de 15 días, por haber incurrido en violaciones al Reglamento del Cuerpo de Vigilantes y las Normas de Conducta y Procedimientos para Aplicar Medidas Correctivas a los Empleados. Se alegó que los querellantes participaron en un incidente de conducta impropia y uso indebido de un vehículo oficial y por rendir información falsa.

2-La Unión planteó que no procedía la medida disciplinaria toda vez que la Agencia violó el convenio colectivo al no cumplir con el término de 20 días para realizar la investigación en los casos de querellas presentadas por el público. Alegan que de conformidad con dicha cláusula, la querella deberá presentarse por escrito y el Director del Cuerpo de Vigilantes deberá notificar al vigilante sobre la presentación de la misma, así como también de las faltas imputadas. El procedimiento dispone que los vigilantes afectados tienen que ser entrevistados para presentar su posición.

3-A los vigilantes se les brindó la oportunidad de presentar sus posiciones en relación a la querella del ciudadano. Posteriormente, éstos fueron notificados de los cargos imputados, cumpliéndose de esta forma con el requisito de un debido proceso de ley. No se demostró que el procedimiento seguido por la Agencia ocasionara perjuicio indebido a los vigilantes o se lacerara algún derecho de los mismos.

C- Laudo-Conforme a los hechos, la prueba desfilada, el convenio colectivo vigente y las leyes y reglamentos aplicables, la suspensión de 15 días de empleo y sueldo de los querellantes estuvo justificada. La Agencia cumplió con el Artículo XVII, Sec. 2 (I) del convenio colectivo antes de imponer la medida disciplinaria.

54- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-03-089 L-03-054

Sobre: Reclutamiento

Fecha: 30 de septiembre de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres Suárez

A- Sumisión - Que la Árbitro determine si el reclutamiento del Sr. Vicente Serrano se hizo correctamente o no. Que se provea el remedio si alguno.

B- Hechos

1-Para el mes de agosto de 2002 hubo una convocatoria bajo reclutamiento especial en la categoría de Maestro de Asignaturas Auxiliares a la Tecnología con especialidad en Estudios Sociales. Dicho puesto estaría ubicado en el Instituto Tecnológico de P.R. en Ponce. Se seleccionó al Sr. Serrano, por lo que el querellante presentó querella.

2-La Unión alegó que el puesto le correspondía al querellante, ya que éste poseía los requisitos mínimos, llevaba 27 años en el sistema y era miembro de la unidad apropiada; a diferencia del Sr. Serrano, quien al momento de ser reclutado no pertenecía al sistema, ya que era jubilado.

2-Se resolvió que la antigüedad por sí sola no garantiza la idoneidad de un candidato a un puesto. Se ha sostenido que existe una presunción de corrección y legalidad de las decisiones administrativas y que la parte afectada por una determinación de una Agencia no debe impugnar la misma con meras alegaciones. La Unión no demostró que existiera perjuicio, parcialidad, arbitrariedad o ilegalidad que hiciera nulo el nombramiento del candidato seleccionado.

C- Laudo - El reclutamiento del elegido para el puesto de Maestro de Asignaturas Auxiliares a la Tecnología con especialidad en Estudios Sociales, se hizo correctamente. Se desestima la querrela.

55- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-03-209 L-03-055

Sobre: Violación de convenio colectivo

Fecha: 3 de octubre de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

A- Sumisión -Que la Árbitro determine si el Director Escolar, cargó justificadamente 2 horas y 30 minutos del 13 de septiembre de 2002 y 2 horas y 30 minutos del 17 de septiembre de 2002 como ausencia por asunto personal, fechas en las cuales el querellante asistió a unas reuniones profesionales por órdenes de la Directora Regional de Humacao. Que la Árbitro determine el remedio adecuado.

B- Hechos

1-El 13 de septiembre, la Directora de la Región Educativa de Humacao llevó a cabo una reunión para los maestros de nivel intermedio. Además, realizó un taller el 17 de septiembre para capacitar a los maestros del nivel secundario sobre el uso de libros integrados a las computadoras.

2-El 4 de noviembre, se completó en manuscrito un formulario titulado, Informe de Ausencias Mensual, en el que se detalló las ausencias que tuvo el querellante, entre las que se encuentran las del 13 y 17 de septiembre, de 12:30 p.m. a 3:00 p.m. (2 horas y 30 minutos cada día). En éstas se expresó como causa de las ausencias, enfermedad.

3-La decisión del Director de cargar a la licencia personal del querellante, los días en los cuales el querellante asistió a unas actividades oficiales, no se sostiene ni con el convenio colectivo, ni con el Reglamento de Personal Docente.

C- Laudo - El Director de la Escuela María T. Delgado, cargó injustificadamente, las 2½ horas del 13 de septiembre y las 2½ horas del 17 de septiembre a la licencia personal del querellante. En dichas horas el querellante se encontraba en actividades oficiales ordenadas por la propia Agencia. Se le ordena a la Agencia corregir dicho error, haciendo el ajuste necesario para que las 5 horas, antes citadas, sean sumadas nuevamente al balance de la licencia personal y no serán cargadas a ninguna otra licencia. La Agencia deberá notificar a la Unión la medida correctiva aquí ordenada no más tarde de 30 días luego de emitido el presente Laudo.

56- Cuerpo de Emergencias Médicas y Unión General de Trabajadores

Caso Núm. AQ-02-109 AQ-02-229 AQ-03-115 L-03-056

Sobre: Violación de convenio (Uniformes)

Fecha: 15 de octubre de 2003

Árbitro: Ana I. Pérez Camacho

A- Sumisión - Determinar si al amparo del Artículo 52 del convenio colectivo entre las partes y de la Resolución del 20 de junio de 2003; la Agencia incumplió con los acuerdos y compromisos contraídos con la Unión. De determinar que la Agencia violó el convenio colectivo, la Unión solicita que la Agencia le pague a cada miembro de la Unidad Apropriada la cantidad de \$400.00 por concepto de uniformes y/o proveerá el remedio adecuado, conforme al convenio colectivo y a lo que en derecho proceda.

B- Hechos

1-La Agencia hizo la admisión de haber violado el convenio colectivo. Informó que el 25 de agosto de 2003, recibió el anuncio de Invitación a Subasta, que indica que los pliegos de especificaciones serían entregados el 25 de agosto de 2003. Las ofertas de los licitadores se entregarían en o antes del 15 de septiembre de 2003 y añadió que de no presentarse complicaciones de impugnación en el proceso de

subasta los uniformes deben estar listos para la entrega a finales de octubre y comienzo del mes de noviembre.

2-En el caso de autos, la Agencia no puede responsabilizar totalmente a la Administración de Servicios Generales y sin ejercer la debida diligencia.

C- Laudo

1- La Agencia deberá entregar los Uniformes correspondientes al año 2002 y 2003 a todos los empleados de la Unidad Apropriada con derecho a uniforme no más tarde del 15 de noviembre de 2003. Que la Agencia dará seguimiento estricto a la autoridad pertinente para que la entrega de los uniformes sea lo antes posible. Se le ordena a la Agencia que en lo sucesivo sea diligente en la solicitud de subastas para los uniformes, evitando que la presente controversia vuelva a suscitarse.

57- Departamento de Educación y Mario Pérez Santo

Caso Núm. AQ-02-218 L-03-057

Destitución de Empleo y Sueldo y Cancelación de Certificados

Fecha: 16 de octubre de 2003

Árbitro: Janeth De Jesús Arévalo

A- Sumisión - Luego de examinar los alegatos, en conjunto con la documentación entregada, procedemos a resolver la controversia planteada en vista, la cual consiste en determinar si la querella es arbitrable procesalmente.

B- Hechos

1- La Agencia alegó haber notificado adecuadamente al querellante de la intención de formularle cargos. Posteriormente, tras el querellante no haber solicitado vista administrativa informal, la Agencia procedió a destituirlo como Maestro, además de cancelar sus certificaciones docentes.

2-Lo lógico y racional en esta situación es que las cartas enviadas por el Departamento fueron recibidas oportunamente. Le correspondía entonces a la parte querellante o “perjudicada por la presunción”, presentar prueba y convencer a esta árbitro de la no existencia del hecho presumido. La parte contra la cual se establece una presunción, viene obligada a ofrecer evidencia para refutar el hecho presumido, so pena de que el juzgador acepte la existencia del hecho presumido.

C- Laudo -La Agencia violó el convenio colectivo en su Artículo XXXIV, Sección 34.10(A), al no cumplir con el término de 90 días para imponer la medida disciplinaria al querellante. La imposición por parte de la Agencia de destituir del puesto #R36765, como Maestro de Educación Comercial de la Escuela Gabriela Mistral del Distrito de San Juan III y cancelar los certificados docentes que poseía el querellante, fue una acción que estuvo fuera del término de estricto cumplimiento que establece el convenio colectivo en la sección antes citada. Se le ordena a la Agencia, reinstalar inmediatamente en su puesto al querellante, entregarle y/o reponerle los certificados docentes que éste poseía al momento de su destitución, así como pagarle todos los haberes y beneficios dejados de recibir. La Agencia deberá notificar a la parte querellante y de las medidas correctivas aquí ordenadas no más tarde de 30 días luego de emitido el presente Laudo.

58- Departamento de Educación y P.A.S.O.

Caso Núm. AQ-02-089 L-03-058

Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo

Fecha: 20 de octubre de 2003

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

A- Sumisión

- 1- Si la Agencia violó o no el Artículo 8, Sección 5, Inciso (1) del convenio colectivo suscrito entre la Unión P.A.S.O. y el Departamento de Educación en este caso, por lo que debe desestimarse la acción disciplinaria.
- 2- Si la Agencia violó o no el Artículo 8, Sección 5, Inciso (6), en este caso. Que se provea el remedio adecuado.
- 3- Determinar si la suspensión de empleo y sueldo por el término de 6 meses impuesta a la querellante estuvo o no justificada. De no estarlo, que la Árbítro determine el remedio adecuado.

B- Hechos

- 1-La querellante realizó actos de agresión. Aunque hubo testimonio de que este incidente ha sido el único en que ha incurrido la querellante durante los más de 15 años de servicio y que era una empleada excelente en sus funciones, ello no la pueden eximir de responsabilidad por los hechos probados de agresión contra otra persona. Se probó que bajo ningún concepto la otra persona no agredió ni le faltó el respeto a la querellante. Por lo que su alegación de que lo hizo en defensa propia carece de veracidad.
- 2-El Secretario de Educación, mediante carta, le notificó a la querellante la acción disciplinaria impuesta de suspensión de empleo y sueldo por el término de 6 meses.

C- Laudo

- 1-La Agencia no violó el Artículo 8, Sección 5, Inciso 1 del convenio colectivo suscrito entre la Unión PASO y el Departamento de Educación en este caso, en consecuencia no se desestima la acción disciplinaria. La Agencia violó el Artículo 8, Sección 5, Inciso 6 en este caso. Se le apercibe a la Agencia que cumpla fielmente con los términos y condiciones dispuestos en el convenio colectivo relacionados con los Procedimientos para la Resolución de Quejas y Agravios entre las Partes. Se confirma la suspensión de empleo y sueldo por 6 meses de empleo y sueldo impuesta a la querellante a partir de 21 de octubre de 2002. La Agencia deberá pagarle los haberes dejados de percibir de la querellante encontrarse suspendida al día de hoy.

59- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-179 L-03-059

Sobre: Destitución

Fecha: 21 de octubre de 2003

Árbítro: Beatrice Ríos Ramírez

A- Sumisión - Determinar si la destitución del querellante estuvo o no justificada.

B- Hechos

- 1-El querellante se ha desempeñado como maestro en el Departamento de Educación por más de 22 años. Recibió una carta donde el Secretario de Educación le informaba que a raíz de un informe rendido por la Agencia, alegadamente cometió actos lascivos contra un menor estudiante, por lo cual se le destituía del puesto regular, de maestro de Educación Especial.
- 2-La Unión atacó la confiabilidad y credibilidad del menor estudiante y su testimonio, por entender que éste no era capaz de comprender su obligación debido a su condición de retardo mental moderado a severo, de decir la verdad en el proceso.
- 3-La Árbítro reafirmó que lo importante a determinar era si este joven, dentro de su capacidad, podía entender su obligación de decir la verdad, dentro de su condición mental, a lo cual contestó en la afirmativa. Lo anterior basado tanto en la determinación preliminar que se hizo al menor antes de que éste prestara su testimonio, y reforzado por el testimonio que el joven prestó.

C- Laudo -La destitución del querellante estuvo justificada. Se desestima la querella.

60- Departamento de Transportación y Obras Públicas y Unión de Empleados del D.T.O.P.

Caso Núm. AQ-02-235 L-03-060

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 31 de octubre de 2003

Árbitro: Janeth De Jesús Arévalo

A- Sumisión -Que la árbitro determine si acorde a derecho corresponde el pago de salarios y beneficios a la querellante hasta que la Agencia tome una determinación final en el caso.

B- Hechos

1-La querellante, al ser arrestada por la Policía, fue suspendida sumariamente de empleo y sueldo, hasta finalizar una investigación. Esto por entender que los hechos que originaron la suspensión fueron catalogados como graves. El Tribunal de Primera Instancia desestimó los cargos criminales contra la querellante.

2-No puede privarse a un empleado de su sustento sin un debido proceso de ley, aún si la continuidad en el empleo creara una situación peligrosa para la Agencia. Lo correcto es suspenderle sumariamente de empleo únicamente, hasta tanto sea celebrada una vista adjudicativa.

3-La exigencia de una vista administrativa informal fue satisfecha. Sin embargo, aunque lo pertinente al pago de salarios dejados de recibir desde el momento de la suspensión hasta la fecha en que fue celebrada la vista administrativa informal, fue subsanado, quedó al descubierto un lapso de tiempo extremadamente amplio y aparentemente indefinido, en el que la querellante ha dejado de recibir su salario. Al momento de la vista de arbitraje, la Agencia aún no había tomado una determinación final.

C- Laudo -A la querellante le corresponde el pago de salarios y beneficios dejados de recibir desde la fecha en que se celebró la vista administrativa informal, hasta la fecha en que la Agencia tome una determinación final en el caso. Se ordena a la Agencia a pagar de inmediato, todos los haberes y beneficios dejados de recibir en este tiempo.

61- Departamento de Agricultura y U.A.W.-Unión de Empleados del D.A.-Local 2368

Caso Núm. AQ-03-312 L-03-061

Sobre: Violación de convenio colectivo

Fecha: 14 de noviembre de 2003

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

A- Sumisión -Que la Árbitro determine si el traslado de dos empleados estuvo o no justificado, a tenor con el convenio colectivo y conforme a derecho. Si no lo estuvo que se determine el remedio apropiado.

B- Hechos

1-Los querellantes ocupan el puesto de conserjes de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuarios (ASDA), adscrita bajo la “sombriilla” del Departamento de Agricultura. Ambos empleados eran empleados regulares del Departamento pero llevaban entre 9 a 10 años en “destaque” en ASDA.

2-El Administrador de la ASDA les notificó a los querellantes que serían trasladados definitivamente como empleados regulares de la ASDA. Dicho traslado se fundamentó en la Orden Administrativa 2003-009 del Secretario del Departamento. De no estar de acuerdo con el traslado tendrían 10 días laborables a partir del recibimiento de la comunicación para someter por escrito su planteamiento a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento. A su vez, recibieron unos aumentos de sueldo en sus salarios.

3-Los querellantes le enviaron una comunicación escrita a la Directora de Recursos Humanos de la Agencia, informándole que no estaban de acuerdo con el traslado a ASDA.

C- Laudo -El traslado realizado a los empleados estuvo justificado por la necesidad del servicio. Se desestima la querrela.

62- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-087 L-03-062

Sobre: Traslado Permanente

Fecha: 18 de noviembre de 2003

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

A- Sumisión

- 1-Que el Árbitro determine si la reubicación hecha a la querellante estuvo o no conforme a las Leyes, Reglamentos y al convenio colectivo entre el Departamento de Educación y la Federación de Maestros.
- 2-Que el Árbitro provea el remedio que en derecho proceda.

B- Hechos

- 1-El 1 de febrero de 2000, la autoridad nominadora autorizó la creación del puesto de duración fija con la clasificación de Trabajadora Social Escolar. El puesto fue adscrito al Programa de Trabajo Social para nombrar un Coordinador para el Proyecto “Academia de Jóvenes Embarazadas: Maternidad y Paternidad Responsable”, a la que fue nombrada la querellante.
- 2-El 12 de agosto de 2002, la querellante fue reubicada de la Oficina Central a la escuela Trina Padilla de Sans. La Agencia discontinuó el Proyecto “Academia Para Jóvenes Embarazadas: Maternidad y Paternidad Responsable” en el año escolar 2002-2003.
- 3-El Secretario del Departamento de Educación es el administrador del Sistema de Educación Pública. Su función es administrar los recursos humanos y económicos de la Agencia que dirige. La autoridad nominadora, con sus prerrogativas gerenciales, así como por la escasez de fondos determinó cesar las funciones de la querellante como Coordinadora del Proyecto y la reubicó como Trabajadora Social Escolar en el mismo Distrito Escolar.

C- Laudo - La Agencia actuó correctamente al reubicar a la querellante. Se desestima la querella.

63- Cuerpo de Emergencias Médicas v. Unión General de Trabajadores

Caso Núm.: AQ-03-176 L-03-063

Sobre: Destitución de Empleo

Fecha: 20 de noviembre de 2003

Árbitro: Carlos M. Román Espada

A- Sumisión -Si a la luz de los hechos del caso la determinación de destitución se hizo conforme a derecho.

B- Hechos

- 1-El querellante, técnico de emergencias médicas, fue destituido. La agencia demostró que el querellante, entre otras, no estaba disponible para doblar turnos y la asistencia al trabajo era pobre. Por otro lado la agencia no demostró que el querellante fuera amonestado previamente a la presente situación.
- 2-Ninguna de las violaciones al Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas del Servicio de Carrera y Confianza conlleva por si sola ante la primera falta la destitución del empleo,

C- Laudo - La destitución impuesta al querellante no estuvo justificada. La misma se hizo contraria al Reglamento de Normas y Procedimientos sobre medidas correctivas del Servicio de Carrera y Confianza. Por lo cual pasamos a modificar dicha acción disciplinaria por una amonestación escrita y una suspensión de empleo y sueldo de 78 días laborales, dicha suspensión comenzará a partir del 28 de febrero de 2003.

64- Departamento de Educación v. Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-03-319 L-03-064

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 20 de noviembre de 2003

Árbitro: Ana I. Pérez Camacho

A- Sumisión

1-La Árbíto determinará si el querellante tiene derecho a impugnar el proceso de otorgamiento de plazas de la Escuela Humberto Doménech en Isabela, Distrito Escolar de Arecibo para el año escolar 2002-2003 conforme al convenio colectivo y a la Carta Circular 12-2002-2003.

2-De contestar en la afirmativa determinará si la Agencia violó o no el Artículo XXIV del convenio colectivo titulado “Organización Escolar” al no conceder la cantidad de puestos que fueron recomendados por el Comité de Organización de dicha escuela.

3-De determinar que se cometió tal violación ordenará el cese y desista de dicha práctica, ordenará que se pongan en vigor las determinaciones alcanzadas por el Comité de Organización Escolar con cualquier otro remedio que en derecho proceda.

B- Hechos

1-El querellante, formó parte del Comité de Organización Escolar para el año escolar 2003-2004. La figura del Comité de Organización Escolar es una que fue pactada en el convenio colectivo.

2-Para el mes de febrero de 2003 el Comité de Organización Escolar de la Escuela Dr. Heriberto Doménech preparó la propuesta correspondiente para el año escolar 2003–2004. El querellante no estuvo de acuerdo con la organización escolar que se aprobó. Alegó que la organización escolar se aprobó en violación del convenio colectivo, ya que la Agencia actuó de forma unilateral al no conceder la totalidad de plazas de maestros que fue solicitada en la propuesta de organización escolar de dicha escuela.

C- Laudo -El querellante tenía el derecho a invocar el procedimiento de arbitraje para la querrela de autos. No encontramos que la agencia actuara unilateralmente en la implantación de la organización escolar para el ano escolar 2003-2004, por lo tanto, la Agencia no incurrió en violación del Artículo XXIV del convenio colectivo. Se desestima la querrela.

65- Cuerpo de Emergencias Médicas v. Unión de Trabajadores de la Salud

Caso Núm.: AQ-03-068 L-03-065

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 20 de noviembre de 2003

Árbíto: Janeth De Jesús Arévalo

A- Sumisión -Determinar si la Agencia actuó debidamente al ascender de Temp-P-I a Temp-P-II a dos empleados. De determinar que la acción de la Agencia fue indebida, que provea el remedio adecuado.

B- Hechos

1-La Agencia ascendió de Temp-P-I a Temp-P-II a 2 empleados, mediante la utilización del proceso establecido en la Carta Circular Núm. 07-2001-2002, Recomendación de Ascensos y Reclasificación. No se publicó convocatoria para los puestos en cuestión.

2- La Carta Circular resulta ser limitada para los fines utilizados. La Carta Circular es un documento elaborado por la Agencia con anterioridad a la implantación del convenio colectivo. Todo lo dispuesto en la referida Carta Circular, que no armonice con lo negociado en el convenio colectivo, resulta relevado por las disposiciones de éste. Es decir, la norma vigente es lo dispuesto en el convenio colectivo. La Agencia no utilizó el mecanismo provisto en el convenio colectivo al efectuar los ascensos en cuestión.

C- Laudo

1-La Agencia no actuó debidamente al ascender de Técnico I a Técnico II, a los dos empleados. Se ordena a la Agencia que cese y desista del incumplimiento de los procesos establecidos en el Artículo 14 del convenio colectivo, a los fines de que todos los empleados tengan igual derecho de competir por los puestos vacantes.

66- Departamento de Transportación y Obras Públicas y SPU/AFSCME-Local 3889

Caso Núm. AQ-03-278 L-03-066

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 26 de noviembre de 2003

Árbitro: Rosa M. Cotto González

A- Sumisión -Que se determine que el patrono incumplió con el convenio colectivo vigente, y se le ordene a confeccionar e implantar un plan anual de adiestramiento, capacitación y desarrollo profesional para todos los trabajadores y envíen copia a la Unión.

B- Hechos

1-La querellante, delegada de la Unión, alega que la Agencia no ha cumplido con la elaboración de un Plan Anual de Adiestramiento, Capacitación y Desarrollo para el año 2003. Tampoco brinda información relacionada con las fechas para solicitar adiestramientos.

2-En el servicio público el adiestramiento es una de las áreas esenciales al principio de mérito. No obstante, la Ley Núm. 5 excluyó a los empleados de agencias o instrumentalidades del Gobierno que tengan derecho a negociar colectivamente mediante leyes especiales de la aplicación del principio. Por consiguiente, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, por el derecho a negociar adquirido en virtud de la Ley Núm. 45, no le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 5. Sin embargo, el convenio colectivo dispone sobre la responsabilidad del patrono de elaborar un plan anual de adiestramiento, capacitación y desarrollo profesional para todos los trabajadores con el compromiso de enviarlo a la Unión. Esta disposición es cónsona con la Ley Núm. 5 en la cual se establece que cada agencia será responsable de elaborar un plan para el adiestramiento, capacitación y desarrollo de su personal basado en sus necesidades y prioridades programáticas.

3-El Memorando Especial Núm. 23-2003 de la OICALRH, el cual fuera dirigido entre otros, a Jefes de Agencias Excluidas de la Ley de Personal en el Servicio Público, confirma la función evaluadora que mantiene OICALRH respecto a los inventarios de necesidades de adiestramiento que anualmente vienen obligadas a realizar las agencias y organismos del servicio público. Tal requerimiento nos lleva a concluir que aunque la Agencia sea una de las excluidas de las disposiciones de la Ley Núm. 5, continúa con su responsabilidad y obligación de elaborar un plan de desarrollo profesional para sus empleados.

4-La incomparecencia de la Agencia a la vista de arbitraje no permitió conocer sobre la existencia de un plan de desarrollo profesional para los empleados y las consiguientes responsabilidades que se derivan del mismo, en el convenio.

C- Laudo -La Agencia incumplió el Artículo XXVII, secciones 1 a 6 del convenio colectivo vigente al no demostrar que exista un plan anual de adiestramiento, capacitación y desarrollo profesional para los empleados y enviar copia del mismo a la Unión, por tal razón deberá cumplir con el compromiso establecido según pactado.

67- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-02-135 L-03-067

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 3 de diciembre de 2003

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

A- Sumisión -Determinar si de acuerdo a los hechos, a la prueba desfilada, al convenio colectivo y el derecho aplicable, si procede o no el acomodo razonable solicitado por la querellante. De determinarse que procede el mismo la Árbitro proveerá el remedio adecuado. De determinarse que no procede, se desestime la querrela.

B- Hechos

1-Para el 1993 la querellante, Maestra de Educación Elemental, sufrió una caída durante sus horas laborables, lo cual significó que esta se reportara al Fondo del Seguro del Estado.

2-Se le concedió acomodo razonable debido a una evaluación realizada por el Fondo fundamentado en el hecho de que la querellante debía evitar exponerse a ciertas posiciones corporales tales como acuclillarse, doblarse, agacharse, sentarse en el piso, entre otras. También se especificaba que no empece a lo anterior, la querellante posee buen potencial ocupacional residual que le permite continuar activa en la fuerza laboral del Departamento de Educación.

3-De la jurisprudencia interpretativa de la Ley ADA y del convenio colectivo no existe disposición alguna que le otorgue el derecho a la querellante de escoger un puesto en específico y menos aún los términos y condiciones de trabajo. El empleado no puede hacer que su patrono provea un acomodo específico si otro más razonable es provisto.

4-No obstante, la Agencia está dispuesta a concederle un acomodo razonable a la querellante, siempre y cuando el mismo sea ejerciendo las funciones inherentes del puesto que esta ocupa, esto es, de Maestra de Escuela Elemental.

- C- Laudo -El acomodo razonable solicitado por la querellante es contrario a lo dispuesto en la “Americans with Disabilities Act” (Ley ADA), la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, y el convenio colectivo vigente entre las partes. Por lo tanto dicho acomodo razonable tal y cual es solicitado no es conforme a derecho. La Agencia le proveyó a la querellante un acomodo razonable en el que ésta ejerza las funciones del puesto que ocupa. La querellante deberá reportarse a la Escuela Rosendo Matienzo Cintrón. De negarse a recibir dicho acomodo razonable, la querellante dejará de ser considerada una persona con incapacidad y perderá la protección de la Ley ADA. Se desestima la querella.

68- Cuerpo de Emergencias Médicas y Unión de Trabajadores de la Salud

Caso Núm. AQ-03-098 L-03-068

Sobre: Pago de Horas Extras

Fecha: 4 de diciembre de 2003

Árbitro: Janeth de Jesús Arévalo

- A- Sumisión - Determinar el momento en que la Agencia pagará las horas extras trabajadas por el querellante durante los meses de julio y agosto del 2002, conforme al convenio colectivo.

B- Hechos

1- De los respectivos proyectos de sumisión sometidos por las partes, la Unión reclama el pago de unas horas extras y por otro lado, la Agencia está en la disposición de pagar las referidas horas extras. Sin embargo, la Agencia alegó que dicho pago está pendiente o sujeto a cierta información financiera.

2-El planteamiento es improcedente. La Agencia no abundó en su teoría o presentó evidencia en apoyo. El convenio colectivo es claro en cuanto al momento en que tienen que pagarse las horas extras incurridas por los empleados.

3-Las horas extras reclamadas por el querellante no son motivo de controversia en este caso, sino el momento en que estas serán pagadas por la Agencia. Si la intención de la Agencia es el de pagar las horas extras reclamadas, ésta debió utilizar los mecanismos provistos en el convenio colectivo para efectuar dichos pagos. Ha transcurrido un año y 3 meses desde que el querellante trabajó el tiempo extra y la Agencia aún no ha liquidado el pago correspondiente.

- C- Laudo -Se le ordena a la Agencia que en un término de 15 días, pague las horas extras reclamadas por el querellante, a los fines de que cumpla con lo dispuesto en el convenio colectivo en su Artículo 14. Se ordena además a la Agencia, que cesa y desista de esta práctica.

69- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-03-438 L-03-069

Sobre: Amonestación Escrita

Fecha: 8 de diciembre de 2003

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

A- Sumisión -Determinar por el Árbitro si procede o no en este caso la amonestación a la querellante.

B- Hechos

1-Los Maestros tienen la responsabilidad de entregar los Registros Escolares a los Directores al concluir el curso escolar. Ya que para el año académico 1996-1997, la Escuela Fernando Callejo no contaba con Director Escolar, los Maestros entregaron los Registros Escolares en la oficina de Registraduría. Se le envió un comunicado expresándole a la querellante que no había entregado el Registro Escolar correspondiente al año académico 1996-1997 y se le solicitó que hiciera del mismo.

2-La autoridad nominadora le cursó a la querellante un comunicado en el cual la relevó sumariamente de empleo, sin privación de sueldo y luego determinó amonestar a la querellante por su alegada conducta.

3-La Unión argumentó que para la fecha de los hechos existió un documento en la oficina de la Registradora en el cual los Maestros firmaban a medida que entregaban los Registros. Ninguna de las partes presentó dicho registro. Este documento pudo haber sido una pieza objetiva en la adjudicación de la controversia. La presentación de meras alegaciones, sin estar sustentadas por evidencia, no constituye prueba. Si la Unión tuvo el conocimiento de esta importante evidencia, por qué no se la solicitó a la Agencia previo a la vista de arbitraje. En ausencia de la anterior evidencia, el Árbitro está forzado a juzgar según la credibilidad de los testigos y el peso de la prueba.

C- Laudo - La Agencia actuó correctamente al amonestar a la querellante por esta no haber entregado el Registro escolar del año académico 1996-1997. Se desestima la querella.

70- Departamento de Educación y Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores

Caso Núm. AQ-03-067 L-03-070

Sobre: Antigüedad

Fecha: 9 de diciembre de 2003

Árbitro: María del Carmen Torres

A- Sumisión - Que se determine si a la querellante debió otorgársele o no una plaza de conserje de 7.5 horas en la Escuela Fernando Suria Chaves. Que se determine el remedio apropiado.

B- Hechos

1- Antigüedad se define como el tiempo que un empleado comprendido en la Unidad Apropriada haya prestado servicios en la Agencia desde su última fecha de empleo. El Departamento reconoce, como uno de los criterios, el derecho de antigüedad a los empleados regulares cubiertos por este convenio colectivo, a los fines de ascensos, adjudicación de nuevos puestos, cesantías, reemplazo y reasignación de funciones, según se dispone en este convenio colectivo.

2- La querellante trabaja como Conserje (4 horas) en la escuela Francisco Vázquez Colón del Distrito Escolar de Barceloneta. Ocupa un segundo turno en el registro de antigüedad, dentro de la clase de Conserje (4 horas).

3-Surgió un puesto de Conserje (7½ horas) en la Escuela Fernando Suria Chaves de Barceloneta. Se llevaron a cabo las primeras entrevistas para el puesto de Conserje (7½ horas). Se llevó a cabo una segunda entrevista ya que ninguna de las personas citadas aceptó el puesto. A ésta segunda entrevista no asistió nadie. Hubo una tercera entrevista y en esa ocasión fue reclutada para el puesto de Conserje (7½ horas), otra persona. La querellante radicó una querrela ante su directora escolar alegando que la plaza de Conserje (7½ horas) se le había ofrecido a un empleado de menos antigüedad que ella.

C- Laudo

1-Dadas las circunstancias expuestas en el caso de autos, el puesto de Conserje de 7.5 horas en la Escuela Fernando Suria Chaves no le corresponde a la querellante. Se desestima la querrela.

71- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-03-398 L-03-071

Sobre: Destitución

Fecha: 15 de diciembre de 2003

Árbitro: Ihomara A. Quiñones Reyes

A- Sumisión -Se solicita de este Foro que emita Laudo archivando la destitución del querellante y ordene la restitución inmediata a su puesto y el pago del salario dejado de percibir al presente.

B- Hechos

1-La moción de laudo sumario es aquella que solicita que se dicte laudo a favor del promovente a base de prueba que a la moción se acompaña sin necesidad de que se celebre vista en su fondo porque no existe controversia real sobre ningún hecho material en el caso.

2-La Agencia no contradijo, sino que se allanó a lo establecido por la Unión en la Solicitud de Laudo Sumario. Por otro lado, la Unión solicitó que basado en dichos hechos emitiéramos un laudo archivando la destitución del querellante y se ordenara la restitución del mismo y la paga del salario dejado de percibir. La Agencia tuvo la oportunidad de contestar dicha solicitud y en su escrito no presentó objeción alguna a ese requerimiento.

C- Laudo - La Agencia reinstalará inmediatamente al querellante en su puesto R32017, regular, de Maestro Bibliotecario en la Escuela de la Comunidad Villa Granada del Distrito Escolar de San Juan III y activará sus Certificados Docentes. La Agencia le pagará el salario dejado de percibir desde que fue efectiva la destitución del querellante hasta el presente. La Agencia deberá notificar a la Unión de las medidas correctivas aquí ordenadas no más tarde de 30 días luego de emitido el presente Laudo.

72- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-03-452 L-03-072

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 16 de diciembre de 2003

Árbitro: Edgar Vázquez Cruz

A- Sumisión

1- Que el Árbitro determine a la luz del convenio colectivo vigente y la prueba desfilada, si la Agencia-Patrono violó lo establecido en el Artículo XXIV y cualquier otro aplicable del convenio, en la preparación y aprobación de la organización escolar.

2- De entenderse que se cometió la violación antes indicada, ordene:

a- El cese y desista de dicha práctica;

b- Convocar al Comité de Organización Escolar antes del próximo semestre escolar para la preparación y aprobación de la organización escolar;

c- Asignar al querellante los cursos que le corresponden dentro de la organización escolar;

d- Cualquier otro remedio que proceda.

B- Hechos

1- La Agencia no se presentó ni se excusó de los procedimientos de arbitraje. El Reglamento de la Comisión, el convenio colectivo y la doctrina establecida en el campo de arbitraje obrero patronal, le otorgan la facultad al árbitro para entender en los méritos del caso cuando una de las partes en

controversia no se presenta a los procedimientos de arbitraje, una vez las partes han sido debidamente notificadas.

2- El peso de la prueba en la presente querrela recayó sobre la Unión. La prueba documental y testifical presentada por la Unión persuadió al juzgador sobre la existencia de un plan de organización escolar en la Escuela Dra. María T. Delgado de Marcano, incorrectamente aprobado. Por la importancia de la organización escolar en los planteles escolares, la Agencia tiene la obligación de cumplir con lo establecido en el convenio colectivo y las Cartas Circulares.

- C- Laudo -Se le ordena a la Agencia que cumpla con el Artículo XXIV, Organización Escolar, del convenio colectivo y las respectivas Cartas Circulares aplicables; que convoque al Comité de Organización Escolar de la Escuela María T. Delgado, Distrito de San Lorenzo, y al Director Regional, para que en o antes del 1 de febrero de 2004, cumplan con la preparación, aprobación y aplicación de la organización escolar según establecido en el convenio colectivo y las Cartas Circulares aplicables. A demás, que los miembros de la facultad escolar sean asignados a los grupos, según se determine en la organización escolar.

73- Departamento de Educación y Federación de Maestros

Caso Núm. AQ-03-190 L-03

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 17 de diciembre de 2003

Árbitro: Ana I. Pérez Camacho

A- Sumisión

1-La Árbitro determinará si la Agencia violó o no la Sección 24.06, Artículo XVII del convenio colectivo y la Carta Circular Núm. 7-98-99 del Secretario de Educación, al imponerle a la querellante una carga de 5 grupos de estudiantes del programa de nivel avanzado.

2-En el caso de que determine que violó el convenio colectivo y/o dicha carta circular, proveerá que la carga de 5 grupos no le provee al maestro el tiempo necesario para prepararse adecuadamente para las tutorías que exige la carta circular.

B- Hechos

1- La participación de un maestro como recurso en el Programa de Nivel Avanzado es voluntaria, si cumple con ciertos requisitos de preparación académica y experiencia. No existe un nombramiento de Maestro de Nivel Avanzado como tal. No constituye una especialidad, tampoco una categoría.

2-Para el año escolar 2002- 2003, en la organización escolar que fue aprobada para la Escuela Superior de la Comunidad, Cacique Agüeybaná, se asignaron 5 grupos de estudiantes a los maestros de nivel avanzado de dicha escuela. En años anteriores el máximo de grupos de nivel avanzado eran 4.

3-La querellante no estuvo de acuerdo con la cantidad de cinco grupos y procedió a realizar serie de planteamientos a la directora para que los grupos fueran reducidos a cuatro. Sus intentos fueron infructuosos y finalmente se implementó la decisión de cinco grupos de nivel avanzado.

- C- Laudo -La Agencia no violó el Artículo XXIV, Sección 24.06 del convenio colectivo. La Agencia no actuó de forma contraria a la Carta Circular 7-98-99. Se desestima la querrela.

74- Departamento de Transportación y Obras Públicas y Servidores Públicos Unidos

Caso Núm. AQ-03-074 L-03-074

Sobre: Retribución

Fecha: 19 de diciembre de 2003

Árbitro: Beatrice Ríos Ramírez

- A- Sumisión -Determinar si procede se ordene a la Agencia pagarle al querellante el pago del diferencial por realizar funciones de supervisor interino desde el 16 de enero de 2001 hasta el presente.

B- Hechos

1-El querellante recibió una Notificación de Reubicación suscrita por el Director Ejecutivo de la Directoría de Servicios al Conductor y se le indicó que pasaría a ser parte del equipo de trabajo de otra persona, en el almacén de valores, a cargo de éste. A partir de esa fecha, el querellante pasó a ejercer funciones como encargado en el Almacén de Valores, sin recibir el pago de diferencial por ejercer funciones de supervisión de forma interina.

2- La Ley Núm. 43 de 13 de febrero de 1998, que enmendó la Ley de Retribución Uniforme, es clara: el empleado que está ejerciendo los deberes y responsabilidades normales de un puesto en el mismo servicio con clasificación superior al que ocupa en propiedad por un período ininterrumpido que exceda los tres meses tiene derecho al pago de un diferencial. Los requisitos de la Ley Núm. 43 se cumplen en este caso, por lo que querellante tiene derecho a que se le pague un diferencial.

C- Laudo -El querellante tiene derecho al pago de un diferencial por estar ejerciendo los deberes y responsabilidades normales de un puesto en el mismo servicio con clasificación superior al que ocupa en propiedad de forma ininterrumpida desde el 16 de enero de 2001. A tales fines los tres meses y los períodos a pagar el diferencial se calcularán basado en la acumulación de los períodos servidos como interino a partir de la fecha de la designación.

75-Departamento de Educación y Hélice de Jesús Pérez Ortiz

Caso Núm. AQ-03-299 L-03-075

Sobre: Violación de convenio

Fecha: 22 de diciembre de 2003

Árbitro: Grace M. Díaz Pastrana

A- Sumisión - Que esta Comisión determine si se incurrió en una violación al Artículo 34 secciones 34.04 y 34.05. De determinar que se incurrió en la violación que se devuelva el caso al Paso II y se reabra la querella ante la Oficina de Administración de convenios colectivos.

B- Hechos

1-La parte querellante no proveyó evidencia adicional para sustentar sus alegaciones como presentarnos copia del recibo del facsímil que radicara en término el Paso I conforme lo dispone el convenio colectivo. Al no colocarnos en condiciones de evaluar esta prueba determinamos que la querella no fue radicada en la fecha que alega la querellante inició el proceso. Le concedemos credibilidad a la Agencia, quienes probaron mediante otra evidencia, de que tanto el Paso I como el Paso II fueron radicados el 15 de mayo de 2003, que es la fecha en que la querellante acudió a la oficina de Administración de convenios colectivos. Para esta fecha el Paso I ya estaba pasado de término, la controversia surgió el 25 de abril de 2003.

C- Laudo -Se desestima la querella de autos por que no hubo violación al Artículo 34 secciones 34.04 y 34.05. La querellante incumplió con los términos acordados en el convenio colectivo y no hubo justificación razonable para el incumplimiento de los mismos.

AUTORIZADO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Este anuncio es requerido por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada, según se indicó en la certificación sometida e l 23 de diciembre de 2003